



Consell Jurídic Consultiu
de la Comunitat Valenciana

MEMORIA DE 2020



Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana

MEMORIA DE 2020

Que el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana eleva al Consell y a Les Corts Valencianes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.3º de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu.

VALÈNCIA, 2021

Edita: Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana

Maquetación: Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana

ÍNDICE

Presentación

Introducción

Primera parte

EXPOSICIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DURANTE EL AÑO 2020

I – Composición del Consell Jurídic Consultiu.....	19
II – Organigrama del Consell Jurídic Consultiu.....	21
III – Función consultiva.....	23
A) Estadística de asuntos dictaminados (1 de enero a 31 de diciembre de 2020).....	24
B) Estadística de asuntos sometidos a consulta (1 de enero a 31 de diciembre de 2020)	49
IV – Funcionamiento del Consell Jurídic Consultiu.....	52
A) Medidas adoptadas ante la situación provocada por la crisis de salud pública derivada de la pandemia COVID - 19	52
B) Decisiones de los órganos del Consell Jurídic Consultiu.....	58
C) <i>Revista Española de la Función Consultiva</i>	59
D) Seminario de Derecho Público	61
E) Publicidad de la actividad del Consell Jurídic Consultiu	62
F) Convenios de cooperación para la realización de prácticas formativas en el Consell Jurídic Consultiu por estudiantes universitarios	64
G) Relaciones institucionales y protocolo.....	65
V – Personal e infraestructura	73

A) Biblioteca.....	73
B) Informática y Bases de datos.....	75
C) Gestión económico-financiera	77
D) Personal.....	77
E) Contratación	78
F) Registro	79

Segunda parte

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

Introducción.....	83
I– La contratación administrativa irregular.....	85
- Introducción	85
- Procedencia de la revisión de oficio en la contratación verbal.....	86
- Efectos derivados de la declaración de nulidad.....	90
- Interpretación del artículo 28.2, apartado E), del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local	95
- Conclusiones	97
II– Modificación del criterio consultivo en procedimientos de revisión de oficio.....	99
III– La reducción de jornada en la administración local	105
- Principios generales	105
- Examen del artículo 7.4 del Decreto del Consell, y su aplicación a los funcionarios públicos locales	115
- Dictámenes del Consell Jurídic Consultiu.....	117
- Conclusión.....	127
IV– Cumplimiento de los requisitos para tener la consideración de “medio propio personificado”	129
- Concepto de “medio propio personificado”.....	129
- Requisitos de carácter material	131
- Otros requisitos	133
V– La transacción en el ámbito administrativo.....	135
- Concepto y regulación de la transacción.....	135
- Clases de transacción	136
- Especialidades de la transacción en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo	136

VI- La delegación de competencias y la sustitución en los órganos administrativos colegiados.....141

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Esta Memoria del año 2020 que fue aprobada en el Pleno extraordinario del día 16 de junio de 2021, no es sino la preceptiva rendición de cuentas que esta institución realiza ante la sociedad valenciana, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 1.3º de la Ley 10/1994, de Creación del Consell Jurídic Consultiu.

Al tiempo de presentar esta Memoria, vivimos aún en una situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, que trajo la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020. Así que esta no es una Memoria más, es la que rinde cuentas de la actividad consultiva desarrollada por este Consell en el que ha sido su año más complejo desde su creación y puesta en funcionamiento.

Aquella declaración de pandemia, trajo como consecuencia la declaración del estado de alarma pocos días después, el 14 de marzo, lo que provocó el que esta institución fuese sometida a una prueba de esfuerzo, inédita e imprevisible, para superar las dificultades organizativas y logísticas para que su funcionamiento, a pesar de las circunstancias en las que nos encontramos, siguiese su curso.

Este órgano consultivo como garante de la legalidad, instrumento de equilibrio entre los intereses generales y los intereses particulares, así como entre las prerrogativas de la Administración y las garantías de los ciudadanos y ciudadanas, en momentos tan delicados como los vividos entendió que más que nunca debía estar a disposición de las autoridades consultantes para atender los expedientes sometidos a consulta y que ello se abordase en un plazo razonable, es decir sin dilaciones que hubiesen hecho inoperativas las decisiones en el marco de una administración funcional y eficaz.

Poder presentar esta vigesimoquinta Memoria, es todo un orgullo para esta Institución y hacerlo para dar razón del trabajo realizado en las extraordinarias circunstancias de pandemia exige por mi parte poner en valor el esfuerzo de los miembros del Pleno, del cuerpo de letradas y letrados y de todos y cada uno de los trabajadores de esta casa. Entre todos hemos hecho posible, con dedicación y compromiso, que la

PRESENTACIÓN

Institución haya continuado ejerciendo la función que le ha encomendado nuestro Estatut d'Autonomia y del que son reflejo las siguientes páginas.

Margarita Soler Sánchez
Presidenta

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La presente Memoria del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, correspondiente al año 2020, fue aprobada por su Pleno en la sesión pública y extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2021.

Se ha elaborado con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.3º de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que preceptúa lo siguiente:

«Anualmente, el Consell Jurídic Consultiu elevará al Consell y a Les Corts Valencianes una memoria donde se detalle la actividad del Consell en cada ejercicio y que podrá recoger las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la administración».

Primera parte

**EXPOSICIÓN DE LA ACTIVIDAD
DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
DURANTE EL AÑO 2020**

I

COMPOSICIÓN DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU a 31 de diciembre de 2020

Presidenta

Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez

Consejeras i Consejeros electivos

Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso

Ilmo. Sr. D. Faustino de Urquía Gómez

Ilma. Sra. D.^a M.^a Asunción Ventura Franch

Ilma. Sra. D.^a M.^a Carmen Pérez Cascales

Ilmo. Sr. D. Joan Carles Carbonell Mateu

Consejero nato

Molt Hble. Sr. D. Francisco Camps Ortiz

Secretario General

Ilmo. Sr. D. Joan Tamarit i Palacios

SECCIONES DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU a 31 de diciembre de 2020

El artículo 69 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu prevé la existencia de cinco Secciones permanentes, presidida cada una de ellas por una Consejera o Consejero electivo e integradas por una o más Letradas o Letrados. Su cometido es la elaboración de los proyectos de dictamen, sin perjuicio de las ponencias asumidas por la Presidencia.

Sección 1^a - Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso

Sección 2^a - Ilmo. Sr. D. Faustino de Urquía Gómez

Sección 3^a - Ilma. Sra. D.^a M.^a Asunción Ventura Franch

Sección 4^a - Ilma. Sra. D.^a M.^a Carmen Pérez Cascales

Sección 5^a - Ilmo. Sr. D. Joan Carles Carbonell Mateu

LETRADOS DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU a 31 de diciembre de 2020

Letrada Mayor

Sra. D.^a Patricia Boix Mañó

Letrados

Sra. D.^a Bárbara Aranda Carles (excedente)

Sra. D.^a Pau Monzó Báguena

Sra. D.^a Constanza Sánchez Henares (excedente)

Sra. D.^a Teresa Vidal Martín

Sr. D. Artur Fontana i Puig

Sr. D. José Hoyo Rodrigo

Sr. D. Miquel Nadal i Tàrrega

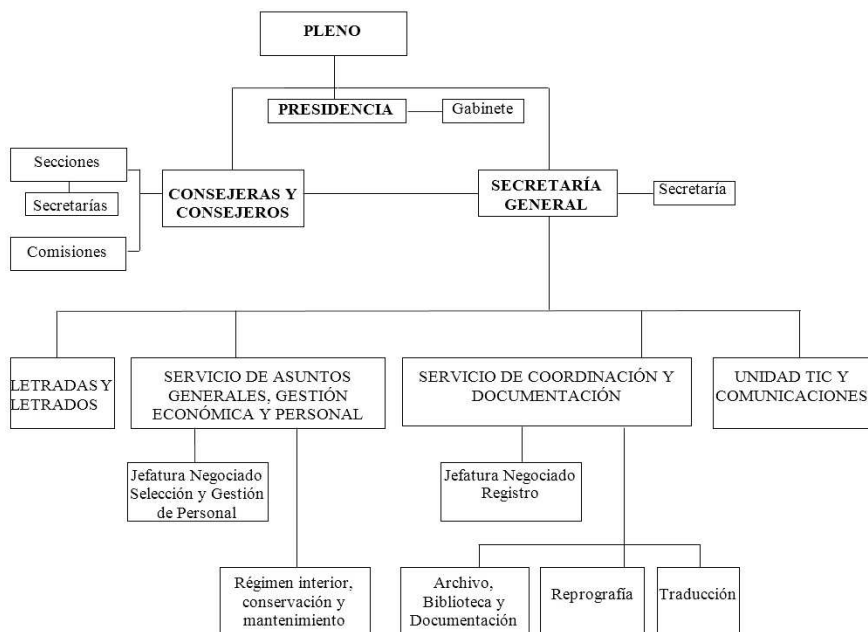
Sr. D. Juan M^a Paredes Arquilola

Sr. D. Luis Manent Alonso



II

ORGANIGRAMA DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU



III

FUNCIÓN CONSULTIVA

A continuación se refleja la evolución de la producción consultiva en cada uno de los veinticuatro ejercicios cerrados del Consell Jurídic Consultiu:

Año	Consultas recibidas	Dictámenes aprobados
2020	714	681
2019	687	739
2018	776	846
2017	845	835
2016	844	703
2015	728	751
2014	789	742
2013	744	736
2012	860	1.003
2011	1.471	1.506
2010	1.358	1.229
2009	1.034	1.009
2008	831	872
2007	911	1.119
2006	1.187	843
2005	620	621
2004	533	545
2003	702	664
2002	583	591
2001	564	563
2000	571	527
1999	457	419
1998	681	711
1997	402	304

A

ESTADÍSTICA DE ASUNTOS DICTAMINADOS (1 DE ENERO DE 2020 A 31 DE DICIEMBRE DE 2020)

I. Dictámenes aprobados en Pleno	681¹
II. Plenos celebrados	47
III. Clasificación de los asuntos por Autoridad Consultante	
Presidencia de la Generalitat	8
Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas	13
Vicepresidencia Segunda y Consellería de Vivienda y Arquitectura Bioclimática	5
Consellería de Hacienda y Modelo Económico	12
Consellería de Justicia, Interior y Administración Pública	64
Consellería de Educación, Cultura y Deporte	21
Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública	257
Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo	18
Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia y Climática y Transición Ecológica	12
Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad	28
Consellería de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital	5
Consellería de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática	5
Ayuntamiento de Alaquàs	1
Ayuntamiento de Alberic	1
Ayuntamiento de Alcoi	4

¹ De los 681 dictámenes emitidos, 61 corresponden a expedientes del ejercicio 2019.

Ayuntamiento de Aldaia	3
Ayuntamiento de Alfafar	7
Ayuntamiento de Afair	2
Ayuntamiento de Algemesi	2
Ayuntamiento de Alicante	9
Ayuntamiento de Alamassora	1
Ayuntamiento de Almàssera	1
Ayuntamiento de Almoradi	2
Ayuntamiento de Alzira	3
Ayuntamiento de Aspe	1
Ayuntamiento de Benicarló	1
Ayuntamiento de Benicàssim	3
Ayuntamiento de Benidorm	4
Ayuntamiento de Banifaió	1
Ayuntamiento de Benijofar	2
Ayuntamiento de Benissa	1
Ayuntamiento de Bigastro	1
Ayuntamiento de Bolbaite	1
Ayuntamiento de Buñol	2
Ayuntamiento de Burriana	1
Ayuntamiento de Cabanes	1
Ayuntamiento de Calp	3
Ayuntamiento de Callosa de Segura	2
Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer	2
Ayuntamiento de Castalla	1
Ayuntamiento de Castelló de la Plana	1
Ayuntamiento de Catarroja	1
Ayuntamiento de Crevillent	2
Ayuntamiento de Cullera	3
Ayuntamiento de Chiva	1
Ayuntamiento de Dènia	2
Ayuntamiento de Elx	4
Ayuntamiento de Elda	1
Ayuntamiento de Faura	1

FUNCIÓN CONSULTIVA

Ayuntamiento de Gandia	3
Ayuntamiento de Gavarda	1
Ayuntamiento de Gilet	2
Ayuntamiento de Godella	2
Ayuntamiento de Finestrat	2
Ayuntamiento de Ibi	1
Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi	1
Ayuntamiento de L'Énova	1
Ayuntamiento de La Pobla de Farnals	1
Ayuntamiento de la Pobla de Vallbona	4
Ayuntamiento de La Romana	1
Ayuntamiento de La Vall d'Uixó	1
Ayuntamiento Los Montesinos	1
Ayuntamiento de Lliria	4
Ayuntamiento de Massamagrell	2
Ayuntamiento de Mislata	1
Ayuntamiento de Náquera	1
Ayuntamiento de Navajas	2
Ayuntamiento de Nules	1
Ayuntamiento de Oliva	3
Ayuntamiento de Onda	2
Ayuntamiento de Ondara	1
Ayuntamiento de Ontinyent	1
Ayuntamiento de Orihuela	2
Ayuntamiento de Pego	2
Ayuntamiento de Peñíscola	2
Ayuntamiento de Petrés	1
Ayuntamiento de Pilar de la Horadada	2
Ayuntamiento de Polop	1
Ayuntamiento de Puçol	1
Ayuntamiento de Quart de Poblet	1
Ayuntamiento de Quart de Les Valls	3
Ayuntamiento de Redován	1
Ayuntamiento de Riba-roja de Túria	1

Ayuntamiento de Rocafort	4
Ayuntamiento de Sagunto	3
Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber	1
Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig	1
Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant	1
Ayuntamiento de Santa Pola	45
Ayuntamiento de Simat de la Valldigna	1
Ayuntamiento de Sueca	3
Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna	1
Ayuntamiento de Teulada	1
Ayuntamiento de Torreblanca	1
Ayuntamiento de Torrevieja	7
Ayuntamiento de Utiel	3
Ayuntamiento de València	18
Ayuntamiento de Vall d'Alba	1
Ayuntamiento de Vilafranca	1
Ayuntamiento de Villamarxant	1
Ayuntamiento de Vila Real	5
Ayuntamiento de Villena	1
Ayuntamiento de Vinalesa	2
Ayuntamiento de Vinaròs	2
Ayuntamiento de Xàbia	4
Ayuntamiento de Xàtiva	1
Ayuntamiento de Xirivella	2
Agència Tributària Valenciana (ATV)	1
Comunidad de Regantes (Juzgado Privativo Aguas de Orihuela)	1
Consorcio Hospital General Universitario de València	3
Consell Valencià de Cultura	1
Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació	1
Diputació Provincial de Castelló	1
Entidad Local Menor Mareny de Barraquetes	1
Entidad Local Menor El Perelló	1
Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE)	1
Universitat de València	6

Universitat Politècnica de València	2
Universitat d'Alacant	2
TOTAL	724

IV. Clasificación de los dictámenes por materias

Consultas preceptivas

(artículo 10 Ley 10/1994, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana)

Anteproyectos de Leyes (artículo 10.2)	6
Proyectos de Decreto-Legislativos (artículo 10.3)	0
Proyectos de Reglamentos o Disposiciones de carácter general (artículo 10.4)	100
Convenios de cooperación entre la Generalitat Valenciana y otras Comunidades Autónomas	2
Indemnizaciones de daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial (artículo 10.8.a)	378
Revisión de oficio de actos administrativos (artículo 10.8.b)	146
Contratos administrativos (artículo 10.8.c)	43
Modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos (artículo 10.8.e)	25
Recursos extraordinarios de revisión (artículo 10.8.g)	6

Consultas facultativas

(artículo 9 Ley 10/1994, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana)

8

- Expte. 003/2018 del Ayuntamiento de Almàsera relativo la consulta sobre si es posible en un contrato de suministro para la adquisición de un camión con grúa que establece penalidades por el retraso, una vez ejecutado el contrato, una interpretación de la clàusula en un sentido más equitativo.

- Expte. 023/2020 del Ayuntamiento de Vila-Real sobre diversas cuestiones relacionadas con la posibilidad de que los empleados del Ayuntamiento puedan percibir la ayuda social compensatoria por jubilación anticipada.
- Expte. 113/2020 del Ayuntamiento de Elche relativo a diversas cuestiones relacionadas con la compatibilidad del personal funcionario.
- Expte. 213/2020 de la Universitat de València sobre la naturaleza de los precios a cobrar por la impartición de titulaciones propias y la posibilidad de que las Universidades públicas colaboren con entidades para la impartición de títulos propios.
- Expte. 216/2020 del Ayuntamiento de Aspe relativo a la consulta sobre diversas cuestiones relacionadas con los nombramientos para mejora de empleo y funcionamiento de la bolsa de Inspector de Policía Local.
- Expte. 217/2020 del Ayuntamiento de Benicàssim sobre cuestiones relacionadas con la aprobación de una nueva relación de puestos de trabajo, o en su caso, su modificación respecto a la creación de puestos de Jefe de Sección.
- Expte. 357/2020 del Ayuntamiento de Vinaròs sobre la aplicación a los funcionarios del Ayuntamiento de la reducción de jornada de una hora diaria sin disminución de las retribuciones.
- Expte. 562/2020 del Ayuntamiento de Jávea relativo a la consulta sobre indemnización por daños y perjuicios a un particular por cuantía inferior a 30.000 euros.

V. Porcentaje de los dictámenes por materias

Anteproyectos de Leyes	0,84 %
Proyectos de Decreto-Legislativos	0,00 %
Proyectos de Reglamentos	14,00 %
Indemnización de daños y perjuicios	52,94 %
Revisión de oficio de actos administrativos	20,44 %
Contratos administrativos	7,02 %
Modificación del planeamiento urbanístico	3,50 %
Recursos extraordinarios de revisión	0,84 %

FUNCIÓN CONSULTIVA

Consultas facultativas	1,12 %
Convenios de colaboración	0,28 %

VI. Dictámenes emitidos con carácter de urgencia 44

VII. Asuntos dejados sobre la mesa (art. 60 Reglamento) 26

VIII. Asuntos desechados por el Pleno (art. 58 Reglamento) 0

IX. Asuntos retirados del orden del día de la sesión 16

X. Votos particulares emitidos 49

- Dictamen 013/2020, aprobado por mayoría con los votos particulares concurrentes de la Presidenta Hble. Sr. D^a Margarita Soler Sánchez y de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch y el voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 029/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 031/2020, aprobado por mayoría con los votos particulares concurrentes de la Presidenta Hble. Sr. D^a Margarita Soler Sánchez y de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 047/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 048/2020, aprobado por mayoría con los votos particulares concurrentes de la Presidenta Hble. Sr. D^a Margarita Soler Sánchez y de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 095/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 155/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 137/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.

- Dictamen 169/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 170/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 182/2020, aprobado por mayoría con el voto particular de la Consejera Ilma. Sra. D^a Carmen Pérez Cascales y con la adhesión del Consejero Ilmo. Sr. D. Faustino de Urquía Gómez.
- Dictamen 186/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 189/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso y el voto particular concurrente de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 217/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 232/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 262/2020, aprobado por mayoría con el voto particular de la Consejera Ilma. Sra. D^a Carmen Pérez Cascales y con la adhesión de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 268/2020, aprobado por mayoría con voto particular de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 270/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 300/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 301/2020, aprobado por mayoría con voto particular concurrente de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 312/2020, aprobado por mayoría con los votos particulares del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso y de la Consejera Ilma. Sra. D^a Carmen Pérez Cascales.
- Dictamen 343/2020, aprobado por mayoría con el voto particular de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch y con la adhesión del Consejero Ilmo. Sr. D. Joan Carles Carbonell Mateu.
- Dictamen 375/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 379/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.

- Dictamen 424/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 434/2020, aprobado por mayoría con voto particular concurrente de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 444/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 471/2020, aprobado por mayoría con voto particular de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 473/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 489/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso y los votos particulares concurrentes de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch con la adhesión del Consejero Ilmo. Sr. Joan Carles Carbonell Mateu.
- Dictamen 490/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 492/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 522/2020, aprobado por mayoría con los votos particulares del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso y de la Consejera Ilma. Sra. D^a Carmen Pérez Cascales y con la adhesión a este último voto del Consejero Ilmo. Sr. D. Faustino de Urquía Gómez.
- Dictamen 586/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 587/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 589/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 598/2020, aprobado por mayoría con voto particular de la Consejera Ilma. Sra. D^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 606/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 627/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 639/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 644/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.

- Dictamen 661/2020, aprobado por mayoría con voto particular del Consejero Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.

XI.- Sentido de las resoluciones recaídas en asuntos dictaminados

En cumplimiento del artículo 7 del Reglamento del Consell que estaba vigente en el año 2020 (que disponía que la autoridad consultante comunicará al Consell Jurídic Consultiu, en el plazo de 15 días, la resolución recaída o la disposición aprobada), han tenido entrada en el Registro de resoluciones y disposiciones un total de 302, de las cuales 2 corresponden a asuntos sometidos en el año 2018, 66 a asuntos sometidos en el año 2019 y 234 del ejercicio contemplado.

De estas 302 resoluciones o disposiciones comunicadas, 253 han sido de conformidad con el dictamen emitido, y 49 bajo la fórmula de “oído el Consell Jurídic Consultiu”. Porcentualmente, la proporción de conformidad, por tanto, ha sido del 83,77 %.

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Conforme con el Consell	248	620	353	463	507	522	564	473	514	635	782	543
Oído el Consell	42	75	41	41	24	39	62	55	70	102	139	67

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Conforme con el Consell	605	734	932	624	470	390	431	307	352	345	237	200
Oído el Consell	72	73	123	60	50	29	35	32	33	40	40	34

Los datos referidos a 2020 solo incluyen las comunicaciones recibidas hasta el 31 de diciembre de 2020 faltando recibir a esa fecha 447 resoluciones de asuntos dictaminados en 2020.

En el siguiente cuadro se reflejan las materias en que se ha producido discrepancia de la autoridad consultante con el criterio del Consell Jurídic Consultiu:

FUNCIÓN CONSULTIVA

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M^a J.H.L. por la fractura de fémur sufrida (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>347/2019</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por I.R.Q. por retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>498/2019</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por C.J.G. por fallecimiento tras atención en urgencias (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>535/2019</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por J.A.M.P. por retraso en el tratamiento (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>590/2019</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por C.A.I.G. por las consecuencias después de un festejo tau-rino (Ayuntamiento de Benissa).</i>	<i>644/2019</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por F.S.S. por los tratamientos inadecuados (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>664/2019</i>
<i>Recurso extraordinario de revisión</i>	<i>Interpuesto por A.A.C. (Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo).</i>	<i>674/2019</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por R.M.M.S. por el retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>687/2019</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por A.F.E. por la lesión sufrida tras una caída (Ayuntamiento de Villena).</i>	<i>688/2019</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por A.R.F. por el retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>701/2019</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por A.B.G. por secuelas tras el parto (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>705/2019</i>

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por S.M.L.B. por reactivación Hepatitis B (Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>739/2019</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por V.E.P. por el retraso en la asistencia (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>003/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M.I.E.M. por el retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>042/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por F.J.S.M. por el retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>043/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por J.J.A.M. por secuelas tras intervención (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>077/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por D.P.E. por la asistencia recibida durante el parto (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>092/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M^a J.S.M. por la deficiente asistencia prestada en urgencias (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>109/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M^a T.R.M. por error en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>123/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por G.R.G. por la deficiente asistencia prestada que le provoca una incapacidad (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>125/2020</i>

FUNCIÓN CONSULTIVA

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por Y.E.F. por la deficiente asistencia prestada (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>129/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por J.S.C. por el fallecimiento de su madre por ictus (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>130/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por N.M.C. por la deficiente asistencia pediátrica prestada (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>131/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por A.F.V. por el retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>162/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M.R.A. por complicaciones tras cirugía (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>195/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por C.P.A. por la deficiente asistencia prestada (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>204/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por A.C.G. por deficiente asistencia sanitaria recibida (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>205/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por A.L.M. por daños sufridos tras intervención quirúrgica (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>224/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por A.A. por daños sufridos tras el parto (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>242/2020</i>

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por C.V.G. por la deficiente asistencia prestada (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	254/2020
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por F.J.P.P. por el retraso en las pruebas diagnósticas (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	257/2020
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por F.O.E. por deficiente asistencia prestada (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	262/2020
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por A.L.S. por retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	266/2020
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por R.M.G. por el retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	268/2020
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por P.J.T.G. por el retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	296/2020
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M^a.E.T.M. por las afecciones visuales irreversibles (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	310/2020
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por E.G.E. por el retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	343/2020
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M^a.E.H. por error en el diagnóstico inicial (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	356/2020

FUNCIÓN CONSULTIVA

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por N.C.G. por error en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>357/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por J.A.A. por retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>420/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M.P.S. por error en el tratamiento proporcionado (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>447/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por F.M.M. y R.R.R. por el retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>471/2020</i>
<i>Anteproyectos Leyes</i>	<i>Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización (Consellería de Hacienda y Modelo Económico).</i>	<i>489/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por D.J.C. por secuelas postquirúrgicas (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>501/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por D.R.T. por el retraso en el diagnóstico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>519/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M.A.R.P. por fallecimiento tras una caída (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>530/2020</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por F.J.A.G. por las secuelas tras intervención (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>580/2020</i>

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por S.P.R. por error en el diagnóstico con amputación innecesaria (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	653/2020
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por L.M.Q. y J.F.M.R. por la atención recibida durante el parto (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	657/2020

XII. Proyectos normativos dictaminados

En este apartado se relacionan los anteproyectos de Ley y los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que han sido dictaminados durante el año 2020:

a) Anteproyectos de Ley (artículo 10.2, Ley 10/1994)

- *Anteproyecto de Ley de creación de los Ilustres Colegios Oficiales de Economistas de Alicante y de Castellón.*
- *Anteproyecto de Ley de la Generalitat, de la información Geográfica y del Instituto Cartográfico Valenciano.*
- *Anteproyecto de Ley de la Generalitat, por el que se aprueba la disolución del Colegio Profesional de Delineantes y Diseñadores Técnicos de Castellón.*
- *Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.*
- *Anteproyecto de Ley de protección y promoción de El Palmeral d'Elx.*
- *Anteproyecto de Ley de la Generalitat, reguladora de los Fondos de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana.*

b) Proyectos de disposiciones de carácter general (artículo 10.4, Ley 10/1994)

- *Proyecto de Decreto por el que se regulan las distinciones y condecoraciones que se concedan por la Generalitat a los miembros de los Cuerpos de la Policía de la Comunitat Valenciana.*

- *Proyecto de Orden por la que se regulan las tarifas urbanas de los servicios de transporte público de personas en vehículos automóviles de menos de nueve plazas, del Área de Prestación conjunta de L'Alcoià-El Comtat.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones generales de valorización de residuos inertes obtenidos a partir del tratamiento mecánico de residuos de construcción y demolición no peligrosos, y que se destinan a operaciones de restauración, acondicionamiento y relleno en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan los Consejos Forestales de Demarcación.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen los coeficientes aplicables en 2020 al valor catastral a los efectos de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales y sobre Sucesiones y Donaciones.*
- *Proyecto de Orden por la que se determina la competencia lingüística necesaria para el acceso a los lugares de trabajo docentes.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la promoción, fomento y difusión de la economía social en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a fomentar la instalación, el mantenimiento y la puesta en funcionamiento de cajeros automáticos en determinados municipios y núcleos de población de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 7/2018, de 12 de abril, por el que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a municipios y entidades locales menores de la Comunitat Valenciana con población que no exceda de 50.000 habitantes para financiar actuaciones que faciliten la mejora de la accesibilidad de las casas consistoriales y otros edificios municipales, por medio de la eliminación de barreras arquitectónicas.*
- *Proyecto de Decreto de medidas de soporte a deportistas de élite y al personal técnico y arbitral de élite de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras destinadas a financiar la realización de itinerarios de inserción laboral por parte de entidades especializadas en la atención de colectivos con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo (INTEGREM).*

- *Proyecto de Orden sobre selección y nombramiento de personal interino para cubrir puestos de los cuerpos de médicos forenses, gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial de la administración de justicia en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto regulador de los órganos para la coordinación de la acción turística y del organismo público para la gestión de la política turística.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a ayuntamientos de la Comunitat Valenciana para potenciar proyectos de lucha contra el cambio climático.*
- *Proyecto de Decreto por el que se complementa la declaración de Bien de Interés Cultural con la categoría de Zona Arqueológica del yacimiento arqueológico de la Cova del Comte, en el término municipal de Pedreguer.*
- *Proyecto de Orden por la que se regulan los accesos a la Cueva Tallada en el Parque Natural de El Montgó.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras por las cuales se regulan las becas para la realización de prácticas profesionales en el Dirección General de Infraestructuras de Servicios Sociales.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Valenciano de Responsabilidad Social.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifican las Órdenes de 4 de mayo de 1999, 6 de noviembre de 2000, 13 de junio de 2001, 13 de noviembre de 2002, 29 de abril de 2003 y 18 de octubre de 2005 de declaración de microreservas de flora en la provincia de Alicante.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades colaboradoras de la administración en la verificación y control de las actuaciones urbanísticas.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de carrera profesional del personal de profesión sanitaria gestionado por la conselleria competente en materia de sanidad.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el sistema de carrera profesional del personal estatutario gestionado por la conselleria con competencias en materia de sanidad.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de carrera profesional del personal de Salud Pública de la conselleria con competencias en materia de sanidad.*

- *Proyecto de Decreto por el que se regulan la coordinación interadministrativa, la colaboración financiera en materia de servicios sociales y la coordinación en los equipos profesionales de servicios sociales de atención primaria.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica parcialmente la Orden 7/2018, de 9 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la catalogación de bienes inmuebles de piedra seca, así como para promover la recuperación, el mantenimiento, la conservación y la protección de la arquitectura de la piedra seca en nuestro territorio.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifican los Decretos 40/2016, de 15 de abril, y 135/2014, de 8 de agosto, por los que se regula respectivamente, la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y los ciclos formativos de Formación Profesional Básica en el ámbito de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 7/2016, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.*
- *Proyecto de Orden por la que establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la organización de actividades culturales y artísticas.*
- *Proyecto de Decreto por el que se crea el Observatorio Fiscal de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 61/2016, de 23 de septiembre, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la digitalización y la restauración de la documentación histórica y la mejora de las instalaciones de los archivos municipales de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen ayudas compensatorias para los costes de prevención y erradicación de salmonelosis en avicultura.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a entidades locales sin ánimo de lucro para proyectos de inversión en materia de equipamiento en el ámbito de la igualdad y las políticas inclusivas.*

- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para mejorar las condiciones de producción y comercialización de la miel en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases por la que se regulan las becas para la realización de prácticas profesionales en la Subsecretaría.*
- *Proyecto Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva de las diferentes materias culturales integradas en la Instituto Valenciano de Cultura.*
- *Proyecto de Orden de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para mejora de las condiciones del interior de las viviendas, Plan RENHATA.*
- *Proyecto de Orden de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas del programa de fomento de la regeneración y la renovación urbana y rural del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, aprobadas por la Orden 1/2019, de 18 de febrero, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a proyectos e iniciativas en materia de memoria histórica y democrática valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica parcialmente la Orden 17/2017, de 12 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a entidades locales y a entidades sin ánimo de lucro de la Comunitat Valenciana, que promocionan la integración de los colectivos de la diversidad a través de la actividad física y el deporte.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a actuaciones sobre*

exhumación e identificación de víctimas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura.

- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 227/2018, de 14 de diciembre, por el que se regula la calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica parcialmente la Orden 2/2017, de 28 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a financiar acciones en materia de recursos humanos para impulsar la investigación sanitaria, biomédica y de salud pública.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la realización de prácticas profesionales en materia de políticas inclusivas en la Secretaría Autonómica de la Vicepresidencia.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para el otorgamiento de subvenciones para la adquisición/electrificación de bicicletas urbanas y vehículos eléctricos de movilidad personal.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio de la Comunitat Valenciana (PATSCOVA).*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan las medidas para la aplicación de las normas e instrucciones para la seguridad humana y para la coordinación de las emergencias ordinarias y de protección civil en playas de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 106/2017, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia Valenciana de la Innovación.*
- *Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de Igualdad de las Personas LGTBI.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de incentivos a la contratación de personas jóvenes para entidades locales en el marco del sistema nacional de garantía juvenil.*
- *Proyecto de Orden por la que se regulan los criterios de calidad de los laboratorios clínicos en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 72/2005, de 8 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat.*

- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras y se establece el procedimiento de concesión de ayudas del Programa de fomento del trabajo autónomo en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa para el Apoyo de Personas Investigadoras con Talento-Plan GenT.*
- *Proyecto de Orden por la que se regula el contenido, uso y acceso al expediente docente electrónico normalizado (EDEN) al servicio del sistema público educativo de la Generalitat.*
- *Proyecto de Orden por la que se regula el sistema de descanso obligatorio y la limitación diaria en la prestación del servicio del taxi en el Área de prestación conjunta de València.*
- *Proyecto de Orden por la que se regula el sistema de descanso obligatorio y la limitación diaria en la prestación del servicio del taxi en el Área de prestación conjunta de Alicante.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en el ámbito de la Dirección General con competencias en materia de salud pública, en materia de adicciones y centros dependientes.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a municipios de la Comunitat Valenciana para la realización de actividades de soporte educativo y otras actividades extraescolares, culturales y deportivas dirigidas a su población escolar de entre 3 y 18 años para compensar los efectos negativos del confinamiento consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 26/2019, de aprobación de las bases reguladoras de la concesión de ayudas a personas jóvenes altamente cualificadas, para la preparación de pruebas selectivas para los diferentes cuerpos o escalas del grupo de clasificación profesional A de la Administración de la Generalitat.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones a proyectos, obras e investigación aplicada y desarrollo de producto, de impulso a la transición ecológica e innovación en el entorno construido. Pla IRTA d'Impuls a la Innovació i Recerca aplicada per a la Transició ecològica en la Arquitectura.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa para la promoción*

de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Comunitat Valenciana.

- *Proyecto de Decreto por el que se declaran Zonas de Especial Conservación (ZEC). Red Natura 2000: Corbera, Mondúver i la Safor (LIC Serra Corbera, Serres del Mondúver i Marxuquera, Marjal de la Safor); LIC Alt Palància i Curs Mitjà del riu Palància i de la ZEPA Mondúver. Marjal de la Safor.*
- *Proyecto de Decreto de creación y regulación de las comisiones bilaterales entre la Generalitat y las diputaciones provinciales de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regula la línea específica del Fondo de Cooperación Municipal para Municipios Turísticos de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de la Universitat Internacional Valenciana (VIU).*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de acreditación para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de las enfermeras y los enfermeros de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 272/2019, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Valenciana de Seguridad Ferroviaria.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas y se establece la composición, régimen de funcionamiento y organización del Consejo Valenciano del Trabajo Autónomo.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan los aprovechamientos forestales en montes privados de la Comunitat Valenciana y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.*
- *Proyecto de Decreto por el que se declara monumento natural el “Afloramiento Volcánico y la Playa Fósil de Cap Negret”, en el término de Altea.*
- *Proyecto de Decreto por el que se crea el Consell Valencià de les Dones.*
- *Proyecto de Orden por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos para el año 2021.*

- *Proyecto de Decreto por el que se declaran Bienes de Interés Cultural con la categoría de Zonas Arqueológicas los yacimientos Cova Tossal de la Font y Cova Matutano en el término municipal de Vilafamés.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica el Anexo VI del Decreto 163/2019, de 19 de julio, por el que se establecen las bases y los criterios generales para la selección, la promoción y la movilidad del personal de las escalas y las categorías de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto sobre régimen transitorio de aplicación por las Universidades públicas valencianas de las retribuciones adicionales del profesorado universitario reguladas en el Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre régimen y retribuciones del personal docente e investigador contratado laboral de las universidades públicas valencianas y sobre retribuciones adicionales del profesorado universitario.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establecen normas sobre la distribución de seguros.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 14/2018, de 27 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para determinados proyectos de inversión empresarial que contribuyen a la transformación del modelo económico de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, en materia de transparencia y de regulación del Consell de Transparència, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.*
- *Proyecto de Orden por la que se declara la reserva de fauna silvestre “Monestir de Santa Maria de Benifassà”.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a entidades sin ánimo de lucro para financiar programas de apoyo a la igualdad en la diversidad.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de emisión y renovación del título y carnet de familia numerosa expedidos en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la realización de análisis genéticos y biomarcadores moleculares con fines asistenciales y su organización en el Sistema Valenciano de Salud.*

- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización, régimen jurídico y funcional de Labora Servicio Valenciano de Empleo y Formación.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras y se determina el programa mixto de empleo-formación Talleres de Empleo.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden para la concesión de subvenciones para el fomento de la formación, la investigación y la transferencia de conocimiento entre las universidades públicas valencianas y la administración pública valenciana.*
- *Proyecto de Decreto, del President de la Generalitat, por el que se modifican las bases reguladoras de la subvenciones destinadas a incentivar y fomentar la prestación de servicios bancarios básicos a través, principalmente, de la instalación, mantenimiento y puesta en funcionamiento de cajeros automáticos en determinados municipios y núcleos de población en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, aprobadas por Decreto 1/2020, de 6 de febrero, del President de la Generalitat.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la publicidad sanitaria en el ámbito de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto Orden por la que se aprueban las bases reguladoras del procedimiento de subvenciones para el fomento del valenciano en el ámbito de los medios de comunicación y publicaciones privadas y agencias de noticias.*
- *Proyecto de Orden de desarrollo parcial del Decreto-Ley 9/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes en los ámbitos de seguridad ferroviaria, de puertos de titularidad de la Generalitat y del taxi.*
- *Proyecto de Decreto de modificación del Reglamento Organico y Funcional del Consejo Rector de la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas en materia de apoyo a la participación en proyectos europeos.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases y se regula la realización de prácticas profesionales en la Dirección General de Servicios Sociales y personas en Situación de Dependencia.*

B

ESTADÍSTICA DE ASUNTOS SOMETIDOS A CONSULTA (1 DE ENERO DE 2020 A 31 DE DICIEMBRE DE 2020)

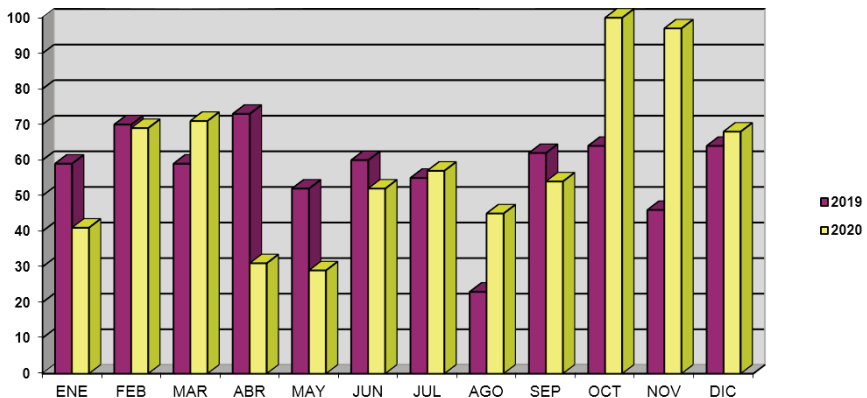
I. PETICIONES DE DICTAMEN

687

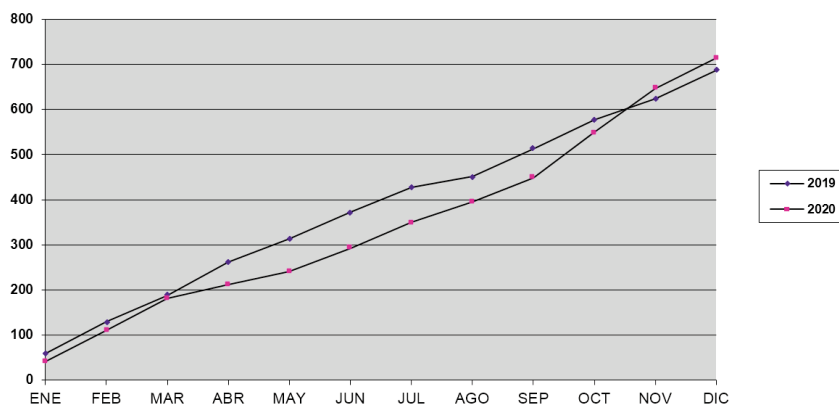
a) Solicitudes

Durante el año 2020 se han solicitado al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana un total de 714 dictámenes, frente a los 687 dictámenes demandados en el año 2019.

Número de solicitudes registradas en el Consell Jurídic Consultiu por meses



Número global de solicitudes registradas en el Consell Jurídic Consultiu



II. Dictámenes solicitados urgentes 44

III. Asuntos devueltos 0

IV. Asuntos en los que se han pedido antecedentes con devolución del expediente y con suspensión de plazo para emitir dictamen 17

De este número, en 13 casos se cumplimentó la petición de antecedentes durante el ejercicio, quedando por tanto 4 peticiones sin que por la Administración se haya contestado.

V. Advertencias a la Generalitat por omisión de petición de dictamen preceptivo (artículo 8 Reglamento) 0

VI. Cuantía reclamada en los expedientes de responsabilidad patrimonial que han sido dictaminados durante el ejercicio 2020

La cantidad mínima reclamada ha sido de ocho mil euros (8.000) (Dictamen 131/2020, Expte. 057/2020), ello a pesar de que la cuantía mínima a partir de la cual la consulta a este Consell Jurídic Consultiu es preceptiva era la de quince mil euros (15.000), que en el año 2018 fue elevada a la de treinta mil euros (30.000) por la Ley 11/2918, de 21 de mayo. Ello no obstante, esta Institución entiende que si la Administración recaba su parecer en un expediente, aunque no se alcance esta cuantía mínima, ha de atender la consulta.

La cantidad máxima reclamada ha sido de cincuenta y dos millones seiscientos ochenta y un mil doscientos sesenta y cinco euros con setenta y nueve céntimos (52.681.265,79) (Dictamen 144/2020, Expte. 114/2020).

IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU

A

MEDIDAS ADOPTADAS ANTE LA SITUACIÓN DE CRISIS DE SALUD PÚBLICA DERIVADA DE LA PANDEMIA POR COVID 19

El año 2020 quedará marcado para siempre por la grave crisis sanitaria consecuencia de la pandemia provocada por el Covid-19 y el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que comportó la limitación de la libertad de circulación de las personas.

El Consell Jurídic Consultiu, al igual que las restantes administraciones públicas, se vio obligado a afrontar una situación de crisis de salud pública totalmente inédita, para lo cual por parte de la Presidencia se dispuso la adopción de una serie de actuaciones con la finalidad de posibilitar el mantenimiento, al máximo posible, de la normalidad en el funcionamiento de la institución y de permitir que la emisión del voto colegiado pudiera continuar realizándose sin menoscabo de la misión que por parte de la sociedad valenciana se ha encargado a las Consejeras y Consejeros de este Consell.

A tal efecto, a lo largo del período que se vio afectado por las restricciones a la movilidad impuestas por la crisis de salud pública, se adoptaron las siguientes medidas:

1.- Establecimiento del regimen de trabajo a distancia o teletrabajo.

El día 15 de marzo, la Presidenta acordó instaurar la prestación del trabajo por el personal del Consell Jurídic Consultiu en la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, fijándose, con carácter urgente, las medidas más inmediatas que se consideraron necesarias para hacer frente a la situación derivada del confinamiento que había establecido

el Gobierno central en el Decreto de declaración del estado de alarma de esa misma fecha.

2.- Directrices para la prestación de los servicios esenciales durante la vigencia del estado de alarma.

Con fecha 23 de marzo, en cumplimiento de lo acordado por Presidencia, la Secretaría General adoptó las Directrices para la prestación de los servicios esenciales en el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana durante la vigencia del estado de alarma para la contención del Covid-19, en el marco de los protocolos y procedimientos de salud pública que se estaban adoptando por el Ministerio de Sanidad y la Generalitat para mantener la actividad de las Administraciones públicas con garantías suficientes de salud y la continuidad en el desempeño de la actividad administrativa. En dicho documento se estableció el régimen interno y de personal para el período de tiempo en que se mantuvieran las circunstancias extraordinarias.

Los turnos de trabajo se establecieron atendiendo a las características del puesto y en consonancia con las directrices de la Generalitat Valenciana y el Gobierno de España, diferenciando dos bloques: aquellos que se ajustaran a la posibilidad de realizar teletrabajo, de un lado y, de otro, aquellos cuya presencia en la sede de la Institución fuera necesaria por razón del trabajo que desempeñaban.

Asimismo se establecieron servicios mínimos que garantizaran en la medida de lo posible la continuidad y la correcta prestación de los servicios públicos desarrollados. En este sentido, se acordó que diariamente acudiera a la sede del Consell una Secretaria de dirección con el fin de prestar soporte a las Consejeras y Consejeros y a las Letradas y Letrados que permanecían en sus respectivos domicilios realizando su función a distancia. Igualmente se dio instrucciones a los integrantes de la Unidad TIC para que se personaran en la sede cada vez que fuera necesaria su asistencia técnica.

Al propio tiempo se dieron instrucciones a los empleados sobre Aislamiento, Medidas Preventivas y Atención a cuestiones personales.

Las directrices, adoptadas inicialmente para la semana del 23 al 27 de marzo, fueron sucesivamente prorrogadas hasta que se produjo el retorno al trabajo de forma presencial el 15 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en las referidas directrices, por la Secretaría General se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- ESTABLECIMIENTO DE PLANES SEMANALES DE TRABAJO

En total fueron 8 los planes semanales fijados (el primero para la semana del 23 al 27 de marzo y el último para la semana del 8 al 12 de junio).

- EMISION DE INFORMES POR LOS JEFES DE SERVICIO Y DE UNIDAD

Dichos informes se emitieron con la finalidad de evaluar el desempeño de las funciones que se estaban realizando por parte del personal al servicio del Consell en régimen de teletrabajo, al objeto de adoptar las medidas que, en su caso, resultaran procedentes para facilitar la prestación de los servicios.

En total se emitieron 16 informes (el primero el 14 de abril y el último el 5 de junio).

- REALIZACIÓN DE REUNIONES DE TRABAJO DEL SECRETARIO GENERAL CON LOS JEFES DE SERVICIO Y DE UNIDAD Y LA JEFA DE GABINETE DE PRESIDENCIA

En total se celebraron 12 reuniones de carácter semanal (la primera el 24 de abril y la última el 18 de junio).

Las reuniones se celebraron a distancia a través de la plataforma Webex.

- CELEBRACIÓN DE REUNIONES DEL SECRETARIO GENERAL CON LAS LETRADAS Y LETRADOS Y LA JEFA DE GABINETE DE PRESIDENCIA

En total se celebraron 9 reuniones semanales (la primera el 27 de abril y la última el 11 de junio).

Las reuniones se celebraron a distancia a través de la plataforma Webex.

- IMPLANTACION DE MEDIDAS DE SOPORTE TÉCNICO

Como se expone en otro apartado de esta Memoria, por parte de la Unidad de Tecnologías y Comunicaciones, además de prestarse puntualmente asistencia a quienes se la requirieron, se realizaron diversas acciones de carácter general con la finalidad de posibilitar al personal del CJCCV el acceso a los recursos informáticos para realizar su trabajo desde dependencias ajenas a esta Institución y para permitir la continuidad en la celebración de los Plenos de la Institución a distancia y a través de medios telemáticos. Dichas acciones fueron las siguientes:

- Solicitud de acceso a la intranet del CJCCV a través de la infraestructura de red gestionada por la DGTIC por medio de VPN (Virtual Private Network - Red Privada Virtual).
- Activación de políticas de grupo en los servidores con el fin de dotar con mayor seguridad las conexiones VPN.
- Apertura de la plataforma de TACTICA para el acceso a la gestión desde fuera del entorno de la intranet de la Institución.
- Petición de varias licencias Webex proporcionadas por la DGTIC de la Generalitat para la realización de videoconferencias (sesiones plenarias de la Institución)

3.- Funcionamiento del registro de entrada y salida.

El servicio del Registro de entrada y salida, en su modalidad telemática, entre el 16 de marzo y el 31 de mayo, se prestó a distancia, poniéndose a disposición de la funcionaria encargada del mismo todo el material necesario para la adecuada prestación del servicio.

Y en su modalidad de presentación presencial o de presentación por correo postal, la Secretaría General dio instrucciones a las Secretarías de dirección, que acudían por turnos diarios a la sede, para que se encargaran de la recepción de las notificaciones estampando el sello de entrada en el documento presentado y dando aviso inmediatamente a la funcionaria del registro, al Jefe de servicio o al Secretario General, enviando a aquella los documentos presentados debidamente escaneados para confeccionar el correspondiente asiento de presentación en el sistema ORVE ese mismo día.

A partir del día 1 de junio, se incorporó un nuevo funcionario a este servicio, prestándose el mismo desde ese día tanto de forma telemática como de forma presencial en la sede del Consell.

En el período en que el personal encargado del Registro no estuvo presente en la sede del Consell (16 de marzo a 31 de mayo), a través de la vía de presentación no telemática únicamente se presentaron 10 solicitudes de dictamen, de las 87 que se presentaron en total durante el referido período.

4.- Plenos celebrados a distancia por video conferencia.

Los Plenos celebrados a distancia por video conferencia, a través de la plataforma Webex, fueron en total 13, el primero el día 25 de marzo y el último el día 17 de junio, a razón de una sesión por semana.

El total de los dictámenes aprobados en las 13 sesiones plenarias celebradas en dicha modalidad fue de 145, lo que representa una media de 11 dictámenes por sesión. Y en comparación con el mismo período del año anterior, cuando se emitieron 204 en total, representa una reducción de 49 dictámenes.

Durante ese período, el número de peticiones de emisión que se registraron de entrada también se redujo, ya que ascendieron a 117, lo que, en relación con el mismo período del año anterior, en que las solicitudes registradas ascendieron a 170, representa una reducción total de 53 peticiones.

La primera sesión plenaria que se celebró de forma presencial, tras el fin del confinamiento, tuvo lugar el día 23 de junio. Ese día se celebraron dos sesiones plenarias, una de carácter extraordinario, para la aprobación de la memoria del año 2019, y la otra de carácter ordinario.

5.- Acuerdo del Pleno de aprobación del documento “Instrucciones de asistencia presencial del personal a la sede del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (con motivo del COVID-19)”

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu, en su sesión de 10 de junio de 2020, a propuesta de la Secretaría General y oídos los representantes sindicales, aprobó por unanimidad el documento “INSTRUCCIONES DE ASISTENCIA PRESENCIAL DEL PERSONAL A LA SEDE DEL

CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA (CON MOTIVO DEL COVID-19)", elaborado por el Servicio de Gestión Económica, Personal y Asuntos Generales.

En dicho documento se dispuso que a partir del día 15 de junio de 2020 se iniciaría el proceso gradual de vuelta a la normalidad en el funcionamiento del CJCCV, reinstaurando la actividad presencial con servicios mínimos y turnos rotatorios a determinar por la Secretaría General, atendiendo a lo que los responsables de las diferentes unidades y servicios consideraran como indispensable trabajo a desarrollar presencialmente; el resto del personal seguiría funcionando en modalidad de teletrabajo.

En cumplimiento de lo acordado en dicho documento, se realizaron las siguientes actuaciones:

- ESTABLECIMIENTO DE TURNOS DE TRABAJO PRESENCIAL

Por Secretaría General se establecieron turnos de trabajo presencial para 7 semanas (el primero para la semana de 15 a 19 de junio y el último para la semana de 20 a 27 julio).

- EMISION DE INFORMES de los JEFES DE SERVICIO Y DE UNIDAD

Por parte de los Jefes de Servicio y de Unidad se emitieron 4 informes semanales (el primero el 12 de junio y el último el 10 de julio).

6.- Restablecimiento del régimen de trabajo presencial.

En el mes de septiembre, al igual que se hizo en otras administraciones públicas y teniendo en cuenta las características y la configuración de la sede del Consell Jurídic Consultiu, que posibilitaban la adopción de las medidas de precaución y de distanciamiento recomendadas por las autoridades sanitarias, finalizó la prestación, con carácter generalizado, del trabajo en régimen de teletrabajo y sin perjuicio de reconocerlo a quienes, por sus circunstancias personales, tuvieran derecho a ello.

B

DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU

De los diversos acuerdos adoptados durante el año 2020 por el Consell Jurídic Consultiu cabe destacar, por su relevancia, los siguientes:

- 1) En la sesión de 25 de marzo de 2020 el Pleno acordó que, durante la vigencia del estado de alarma decretado por el Gobierno (RR DD 463 y 465/2020), sus reuniones se realizarían a distancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, a través de videoconferencia, haciendo uso a tal efecto de la plataforma Webex Meetings o, en su caso, de cualquier otro medio de análoga naturaleza.
- 2) En la sesión celebrada el 10 de junio, el Pleno aprobó, por unanimidad, el documento denominado “Instrucciones de Instrucciones de asistencia presencial a la sede del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (con motivo del Covid 19)”.
- 3) En la sesión celebrada el día 30 de septiembre, el Pleno aprobó, por unanimidad, remitir mensualmente a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico la información de ejecución presupuestaria de gastos tal y como aparece en el cuadro enviado por dicha Conselleria (por subconcepto económico), a partir de la activación del nuevo sistema contable NEFIS prevista para enero de 2022, a los efectos de poder realizar la consolidación de estos datos dentro del nuevo sistema económico financiero, junto con los datos del sistema transaccional diseñado para la Generalitat en el nuevo sistema.

C

REVISTA ESPAÑOLA DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA

La *Revista Española de la Función Consultiva* es una publicación de carácter semestral nacida en 2004 con el objeto de ser un punto de encuentro de los distintos órganos que en nuestro país tienen atribuida la Función Consultiva. La Revista constituye un espacio de investigación y estudio de la Administración Consultiva y, por ende, del Derecho que constituye la base de su actividad.

Las páginas de la *Revista Española de la Función Consultiva* pretenden dar a conocer el trabajo que realizan el Consejo de Estado y los distintos Consejos Consultivos autonómicos, tanto desde una perspectiva científica, con la publicación de estudios, como meramente informativa, dando cuenta de modificaciones legislativas, de composición o publicando dictámenes de interés.

Para conseguir su finalidad, la *Revista* cuenta con la colaboración de todos los Consejos Consultivos, cuyos Presidentes/as forman parte del Consejo Asesor. De esta manera, la Revista ha alcanzado en los últimos tiempos un notable nivel de calidad científica y de difusión como evidencian los principales índices de impacto y calidad.

Si bien la *Revista Española de la Función Consultiva* es una publicación en soporte papel, todos sus números pueden consultarse en la página web de este Consell, a través del siguiente enlace:

https://www.cjccv.es/Revista_Espanola?locale=es (castellano)

https://www.cjccv.es/Revista_Espanola?locale=va (valenciano)

En el mes de julio de 2020 se publicaron en un único volumen los números 30 y 31 de la *Revista Española de la Función Consultiva*.

En el apartado de estudios se incluyeron las ponencias presentadas correspondientes a las XX Jornadas de la Función Consultiva, organizadas por el Consejo Consultivo de las Illes Balears celebradas en las Illes Balears (2019) y la conferencias de la “La revisión de oficio en la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña, celebrada en Barcelona (2019).

El apartado de la doctrina comparada de los Consejos Consultivos se dedicó a la responsabilidad patrimonial urbanística.

Estudios publicados en la Revista Española de la Función Consultiva durante 2020

Números 30 y 31

MARC CARRILLO. *La doctrina del Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya sobre referèndums y consultas populares.*

JOSÉ SUAY RINCÓN. *Consultas populares y referèndums.*

MARÍA BALLESTER CARDELL. *Doctrina del Consejo Consultivo de las Illes Balears, a la luz de la Jurisprudencia Constitucional, en relación al anteproyecto de ley de consultas populares y procesos participativos.*

JUAN CANO BUESO. *El derecho a la vivienda como “Derecho”.*

JOSÉ EUGENIO SORIANO GARCÍA. *La preservación del medio ambiente como principio rector del desarrollo urbano.*

ALBERT LAMARCA I MARQUÈS. *Presentación “Jornada sobre la revisión de oficio en la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora.*

ALFREDO GALÁN GALÁN. *Problemas pendientes de la revisión de oficio a la luz de la doctrina de los órganos consultivos.*

TOMÁS CANO CAMPOS. *La invalidez como fundamento de la revisión de oficio: la distinción entre nulidad y anulabilidad en Derecho Administrativo.*

JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR. *Los límites en el ejercicio de la potestad de revisión de oficio.*

TOMÀS FONT I LLOVET. *La revisión de oficio y la función consultiva en el 40º aniversario del restablecimiento de la Comisión Jurídica Asesora.*

EVA MARÍA MENÉNDEZ SEBASTIÁN. *La necesaria y difícil limitación a la potestad de revisión de la Administración pública.*

NATALIA TORNER ÁVALOS. *El derecho de igualdad efectiva de mujeres y hombres en los dictámenes del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana.*

CARLOS YÁÑEZ DÍAZ. *La prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración. Su problemática en la jurisprudencia y en la doctrina de los órganos consultivos.*

AGUSTÍN S. DE VEGA y JAVIER PÍRIZ UREÑA. *La responsabilidad patrimonial de las entidades locales. Clínica jurídica en Castilla y León.*

Doctrina de los Consejos Consultivos sobre la responsabilidad patrimonial urbanística.

LOURDES FRANCO Y ARIADNA RUIZ I FORN. Comisión Jurídica Asesora de Cataluña.

IRENE ESPUEY SERVERA. Consejo Consultivo de las Illes Balears.

PAU MONZÓ BÀGUENA. Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana.

D

SEMINARIO DE DERECHO PÚBLICO

Durante el año 2020 continuó desarrollándose el Seminario de Derecho Público que se había iniciado el año anterior con la sesión inaugural en la que intervino el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, D. Manuel José Baeza Díaz-Portales.

En el año 2020, se celebraron dos únicas sesiones de las que se habían programado, debido a la brusca interrupción de la actividad, producida por las razones ya expuestas, el día 15 de marzo.

El día 30 de enero la profesora de Derecho Administrativo de la Universitat de València D^a María José Alonso Mas intervino como ponente en la segunda sesión, versando su disertación sobre “Responsabilidad patrimonial derivada de los actos urbanísticos”.

Y el día 27 de febrero la Magistrada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana D^a Alicia Millán Herrandis intervino como ponente en la tercera sesión, versando su disertación sobre "Función Pública. Última jurisprudencia".



PUBLICIDAD DE LA ACTIVIDAD DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU

1) Memoria 2019

La Memoria del año 2019 fue aprobada por el Pleno del Consell Jurídic Consultiu el día 23 junio, siendo presentada al President de la Generalitat y a Les Corts Valencianes los días 22 y 28 de julio, respectivamente, dándose cumplimiento, con ello, a lo preceptuado por el artículo 1.3º de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Foto entrega memoria Corts y presidencia.





La Memoria se publicó en el portal web del Consell Jurídic Consultiu. La Presidenta comunicó al resto de Consejos Consultivos, Universidades, Bibliotecas, Organismos, Instituciones y a un gran número de operadores jurídicos, que en años anteriores habían recibido un ejemplar impreso de la Memoria, que la misma se encuentra publicada y a disposición de cualquier persona interesada en la página web de esta institución. Este año, nuevamente, al igual que en los dos años anteriores, no se realizó la edición impresa de la Memoria, que fue sustituida por la publicación en el portal web de la Institución y por la edición en soporte digital.

2) Página Web del Consell Jurídic Consultiu

Desde el año 2000, el Consell Jurídic Consultiu dispone de un portal web, <http://portales.gva.es/cjccv/>, desde el cual se mantiene actualizada la información relacionada con la composición, las competencias, el funcionamiento, el portal de transparencia, los Dictámenes que han sido aprobados por el Pleno -que se publican transcurridos 15 días desde su remisión a la autoridad consultante-, así como una base de datos que contiene toda la doctrina legal emitida hasta el momento para su consulta.

Asimismo, se encuentran publicadas todas las Memorias que la institución ha ido aprobando desde que iniciara su actividad en el año

1996 y los números de la Revista Española de la Función Consultiva editados hasta el momento.

También existe una sección denominada “Noticias”, desde la cual se hace pública la información relativa a la asistencia de los miembros del Consell Jurídic Consultiu a los diferentes actos protocolarios.

Junto con la página web, desde septiembre de 2011, el Consell Jurídic Consultiu dispone de un perfil en la red social twitter, @CJCCV, a través del cual se informa puntualmente de los asuntos que han sido dictaminados por el Pleno en cada sesión, así como de los actos a los que los miembros del Pleno asisten en representación de la Institución.

Todo ello se mantiene puntualmente actualizado con la intención de favorecer una mayor publicidad y transparencia en relación a la actividad de esta Institución.

Precisamente con esa intención, en el mes de julio entró en funcionamiento un nuevo portal web de la Institución, que, entre otras novedades, incorpora un potente buscador de los dictámenes emitidos por el CJCCV para facilitar su consulta, así como un diseño más actual.

F

CONVENIOS DE COOPERACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS FORMATIVAS EN EL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU POR ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Al amparo de los Convenios Marco celebrados por el Consell Jurídic Consultiu con las Universidades que a continuación se relacionan, durante 2020 ha realizado su practicum en esta Institución el siguiente alumnado:

- a) Universitat de València/Fundación Universidad Empresa:
 - D. Abel Minaya Jaén
 - D. Gaspar Fidel Quiles Sáez

b) Universitat Jaume I de Castelló:

- D. Andrés de la Rosa Quinteros

El programa desarrollado por dicho alumnado tuvo el siguiente contenido:

- Colaboración con los Letrados del Consell Jurídic Consultiu, facilitándoles la búsqueda de jurisprudencia y legislación aplicable a los asuntos sometidos a consulta del Consell, cuya preparación tengan encomendada.
- Participación, junto con el Servicio de Coordinación y Documentación, en tareas relacionadas con la biblioteca del Consell.
- Manejo de Bases de Datos informáticas de jurisprudencia y legislación de Aranzadi, BOE, DOCV, así como las bases de datos del propio Consell Jurídic Consultiu.
- Seguimiento y actualización de la Base de Datos sobre las cuantías de las indemnizaciones propuestas por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Generalitat.
- Estudio de expedientes dictaminados por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y resolución de casos prácticos a partir de ellos.

G

RELACIONES INSTITUCIONALES Y PROTOCOLO

1) Visitas al Palacio de Santa Bárbara

- a) El 13 de febrero el Consell Jurídic Consultiu recibió la visita del Síndic Toni Cantó García del Moral, el Secretario Segundo de la Mesa de les Corts Luis Arquillos Cruz y el diputado Vicente Fernández García, todos ellos miembros del grupo parlamentario de Ciudadanos en les Corts Valencianes, siendo atendidos por la Presidenta y por los miembros del Pleno. La visita finalizó firmando el Síndic Sr. Cantó en el Libro de Honor de la Institución.

- b) El 3 de septiembre visitó el Consell Jurídic Consultiu el vicepresidente segundo del Consell y conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática Rubén Martínez Dalmau, quien fue recibido por la presidenta y otros miembros del Pleno. Acabada la visita, el vicepresidente firmó en el Libro de Honor de la Institución.

2) Actos institucionales

- a) Presentación de la Memoria de 2019 al President de la Generalitat.

La Presidenta del Consell Jurídic Consultiu, acompañada de las Consejeras y Consejeros y el Secretario General, fue recibida en audiencia en el Palau de la Generalitat por el President de la Generalitat, a quien hizo entrega de la Memoria de 2019, el día 22 de julio.

- b) Presentación de la Memoria de 2019 al President de Les Corts.

La Presidenta del Consell Jurídic Consultiu, acompañada de las Consejeras y Consejeros y el Secretario General, hizo entrega de la Memoria de 2019 al President de les Corts, en el Palau de les Corts, el día 28 de julio.

3) Protectorado de Fundaciones de la Comunitat Valenciana

El Consell Jurídic Consultiu forma parte del Protectorado de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, tal y como establece el artículo 41.3 del Decreto 68/2011, de 27 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunitat Valenciana. El pleno del Consell Jurídic Consultiu acordó en su día nombrar a la Consejera D^a. Asunción Ventura Franch como la representante del mismo en la Comisión del Protectorado. Durante el año 2020 la Sra. Ventura ha asistido a las cuatro reuniones que se han realizado en la referida Comisión (18 de febrero, 23 de junio, 27 de octubre y 22 de diciembre), en las cuales se han resuelto un total de 48 expedientes.

4) Relaciones institucionales

Entre los actos más relevantes de la actividad institucional de este Consell Jurídic Consultiu, cabe destacar:

13/01/20

La presidenta del Consell Jurídic Consultiu, Margarita Soler, asiste al desayuno informativo «Fórum Europa. Tribuna Mediterránea», organizado por Nueva Economía Fórum y que contó con la intervención de Enric Morera, Presidente de les Corts Valencianes.

17/01/20

La presidenta del Consell Jurídic Consultiu, asiste a la toma de posesión de la miembro de la Acadèmia Valenciana de la Llengua, Virtus Torró Ferrero.

28/01/20

La presidenta del Consell Jurídic Consultiu, Margarita Soler, asiste al desayuno informativo del «Fórum Europa. Tribuna Mediterránea», organizado por Nueva Economía Fórum y que contó con la intervención de Gabriela Bravo, Consellera de Justicia, Interior y Administración Pública de la Generalitat Valenciana.

04/02/20

La presidenta del Consell Jurídic Consultiu, Margarita Soler y la Consellera Asunción Ventura Franch, asisten al acto “*Diálogo con el Presidente de Uruguay (2010-2015), Sr. José “Pepe Mujica”*”, celebrado en el Palau de la Generalitat.

05/02/20

La presidenta del Consell Jurídic Consultiu, Margarita Soler, y la Consellera Asunción Ventura asisten a la Mesa redonda “*Igualdad y discriminación de las mujeres. La perspectiva de género en el ámbito judicial*”, celebrada en el Aula Magna Centre Cultural La Nau.

10/02/20

La Presidenta del Consell Jurídic Consultiu, Margarita Soler, asiste a la Conferencia “El Consejo de Estado en la función Consultiva”, celebrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, y que pronunció la Excm. Sra Presidenta del Consejo de Estado, D^a María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

11/02/20

La presidenta del Consell Jurídic Consultiu asiste al Acto de entrega, entre otros galardones, del Premio “Berní i Català” a la Excm. Diputación Provincial de València y a la inauguración de las nuevas instalaciones del centro de Mediación -CMICAV-. El acto fue celebrado en el Ilustre Colegio Abogados de València.

21/02/20

La presidenta del Consell Jurídic Consultiu, asiste a la toma de posesión de la Delegada del Gobierno de la Comunitat Valenciana, Gloria Calero Albal. El acto tuvo lugar en la sede oficial de la Delegación del Gobierno, Palau del Temple.

27/02/20

La Presidenta del Consell Jurídic Consultiu, asiste a la I Edición de los Premios “Periódico de Aquí València”, celebrados en el Ateneo Mercantil de la ciudad.

03/02/20

La Presidenta del Consell Jurídic Consultiu Margarita Soler, asiste al acto de entrega de la III Edición Premios Periódico La Razón Comunidad Valenciana.

04/03/20

La Presidenta del Consell Jurídic Consultiu asiste junto con el Conseller Joan Carles Carbonell y la Consellera Carmen Pérez al acto “XXII edición de los premios ‘Isabel Ferrer’”, en la que la Consellera del Consell Jurídic Consultiu y profesora de Derecho Constitucional, Asunción Ventura Franch, es galardonada por la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, por su reconocimiento como persona destacada en la defensa de los derechos de las mujeres y por su labor en favor de la Igualdad.

10/03/20

La Presidenta del Consell Jurídic Consultiu, la Consellera Asunción Ventura y los Consellers Enrique Fliquete y Joan Carles Carbonell, asisten a la concentración de condena convocada por el Consell, a las puertas del Palau de la Generalitat, ante el último asesinato machista en Vilanova de Castelló.

25/07/20

La Consellera Asunción Ventura Franch, asiste al Acto de Presentación del Curso Universitat Jaume I y celebración del 30 Aniversari Creación Universitat.

30/07/20

El Conseller Joan Carles Carbonell, asiste a “Acte de Lliurament d’estudi d’accessibilitat 2019”, presentado por el Vicepresident Segón i Conseller d’Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica, Rubén Martínez Dalmau. El acto es celebrado en la Sala de Actos del CA90.

11/09/20

Asistencia de la presidenta del Consell Jurídic Consultiu al acto de inauguración del curso académico 2020-2021 de la Universitat de València

12/09/20

La presidenta del Consell Jurídic Consultiu asiste al acto de inauguración de la exposición «Carmelina Sánchez-Cutillas. Desde las fronteras del silencio», celebrada en el Centro Cultural del Carme.

16/09/20

El Conseller Enrique Fliquete, asiste al Acto de Apertura del Curso académico 2020-2021 de la Universidad Católica de València.

25/09/20

Asistencia de la presidenta del Consell Jurídic Consultiu y los consellers Enrique Fliquete y Joan Carles Carbonell, a la concentración de condena convocada por el Consell ante el último asesinato machista de Li Na en València.

25/09/20

Participación de la Consellera Asunción Ventura Franch en el acto académico de apertura del curso 2020-2021 de la Universitat Jaume I de Castelló.

01/10/20

La Presidenta Margarita Soler, y la Consellera Asunción Ventura asisten a la presentación de una nueva publicación de la colección Àgora, de la Fundació Nexa “Igualtat inclusiva. Cap a una nova llei valenciana d’igualtat”, de los autores Vicenta Tasa Fuster y Alícia Villar Aguilés.

05/10/20

Asistencia de la presidenta del Consell Jurídic Consultiu, Margarita Soler, a la conferencia del catedrático de Geografía e Historia de la Universidad de Valencia, Joan Romero sobre «Comunitat Valenciana 2030. Una década decisiva», La conferencia se ofreció en el Club de Encuentro Manuel Broseta, dentro del Ciclo de conferencias Club Encuentro 2020.

08/10/20

Asistencia de la presidenta del Consell Jurídic Consultiu, al acto organizado por el Consell de la Generalitat, en recuerdo de las personas que nos han dejado a causa de la COVID-19. En el curso del acto se inauguró la escultura en memoria a las víctimas valencianas de la pandemia y se estrenó la pieza musical” In Memoriam”.

09/10/20

Participación de la presidenta del Consell Jurídic Consultiu en el acto Institucional del Día de la Comunitat Valenciana con motivo del 9 d’octubre, celebrado en el Palau de la Generalitat.

22/10/20

La presidenta, Margarita Soler modera una mesa redonda celebrada en formato webinar en el marco del Congreso Internacional “Drets Lingüístics i Comunicació Pública, organizado por la cátedra de Derechos Lingüísticos de la Universitat de València.

19/11/20

La presidenta del CJCCV participa como ponente en el Congreso Internacional «Sujetos, derechos y lealtad constitucional. Viejos y Nuevos Derechos». El congreso, celebrado en formato webinar es organizado por el Área de Derecho Constitucional de la Universidad Miguel Hernandez de Elche.

23/11/20

Asistencia de la presidenta del Consell Jurídic Consultiu a la “TV Edición del acto de entrega de las distinciones Meninas al reconocimiento, compromiso y trabajo en contra de la violencia de género”, organizado por la Delegación del Gobierno.

06/12/20

Asistencia de la presidenta del Consell Jurídic Consultiu al acto institucional con motivo de la conmemoración del Día de la Constitución celebrado en el Teatro Principal de Alicante.

15/12/20

Participación de la presidenta del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana como ponente en la “Tertulia en torno a los 87 años del Voto Femenino”, organizada por la Delegación del Gobierno de la Comunitat Valenciana.

V

PERSONAL E INFRAESTRUCTURA

A

BIBLIOTECA

El Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (CJCCV), dentro del necesario respeto a los principios de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, y de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, durante el año 2020 sólo ha ingresado 37 nuevos títulos en el catálogo de su Biblioteca, por considerar que se trataba de obras necesarias para el adecuado ejercicio de su función de asesoramiento jurídico.

Tras la incorporación de estas obras, los fondos físicos han ascendido a 6275 obras a fecha de 31/12/2020, como consecuencia de las sucesivas compras, donaciones e intercambios que se han ido produciendo durante todos estos años.

En el año 2020 merece destacarse la ampliación producida en el área de Derecho Administrativo, en especial en el ámbito de la contratación pública, del urbanismo y de la responsabilidad patrimonial, así como la renovación de manuales relacionados con el Derecho Constitucional.

Respecto a la hemeroteca, se han mantenido las suscripciones a las publicaciones periódicas (por ej. a la Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, a la Revista Española de Derecho Constitucional, a la Revista de Estudios Políticos, a la Revista Española de Derecho Administrativo, a la Revista de Administración Pública...).

En cuanto a la Biblioteca Virtual del CJCCV se ha habido un incremento considerable de los fondos de las dos secciones que la integran, debido en especial al aumento de la edición de obras digitales de acceso abierto. Debe resaltarse por su importancia doctrinal la inclusión en

soporte digital del *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, obra de Santiago Muñoz Machado, compuesta por 14 tomos. Asimismo, se ha creado la subsección Códigos Jurídicos Electrónicos dentro de la carpeta Documentos Electrónicos, con el fin de organizar la documentación digital disponible.

Para disponer de la imprescindible legislación, jurisprudencia y doctrina actualizada, se ha continuado con la suscripción a la base de datos jurídicas de “*La Ley Digital*”, “*Tirant on line*”, y “*Aranzadi Profesional*”.

Por otra parte, desde la Biblioteca se han gestionado las suscripciones y el intercambio regular de publicaciones en soporte digital y en papel con las Cortes de Castilla-La Mancha, la Asamblea de Madrid, la Universidad de Santiago de Compostela, la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas del Gobierno de Castilla-La Mancha, el Institut d’Estudis Autònoms del Govern de Les Illes Balears, la Universidad de Deusto y la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica “San Vicente Mártir”.

Debe destacarse la importancia de la labor consistente en el vaciado de los artículos doctrinales contenidos en revistas y monografías jurídicas que se encuentran tanto en la Biblioteca física como en la Biblioteca Virtual del CJCCV, pues aporta a los letrados y letradas y a las consejeras y a los consejeros información jurídica relevante y actualizada para el mejor ejercicio de sus funciones.

Entre los servicios de difusión selectiva de la información a través del correo electrónico, se ha seguido, entre otros, con las alertas informativas de los sumarios del DOCV y del BOE, de las Disposiciones Generales de interés publicadas en los Diarios Oficiales, de dossiers con información jurisprudencial y doctrinal, así como con la distribución mensual de los boletines informativos sobre las “Novedades Bibliográficas” referenciando los artículos vaciados.

Especialmente, en el año 2020, como consecuencia de las limitaciones a la asistencia presencial a conferencias o eventos sobre temas jurídicos, se ha remitido con mayor frecuencia información sobre cursos especializados o encuentros virtuales (*webinars*).

Al objeto de garantizar la conservación e integridad de la colección de fondos documentales de la Biblioteca principal, se ha procedido a comprobar su estado de preservación actual así como a constatar su correc-

ta ubicación en los anaqueles del recinto de la Biblioteca, elaborando como resultado un informe detallado de cada serie documental con el tipo de documento, las unidades físicas recontadas, el número de documentos mal ubicados, los pendientes de localizar y, en su caso, adoptando medidas adecuadas para paliar dentro de lo posible el desgaste del material por su uso (por ej. sustitución de tejuelos...).

Respecto de la Biblioteca auxiliar del CJCCV, ubicada en la segunda planta del edificio, se ha procedido al recuento e inventario bimestral.

Por último, se continúa con la coordinación de las prácticas formativas de los estudiantes de los últimos cursos de Derecho, en el ámbito de la colaboración con las Universidades públicas y privadas de la Comunitat Valenciana.

B

INFORMÁTICA Y BASES DE DATOS

Los aspectos más relevantes de la actividad de la Unidad de Informática y Comunicaciones del CJCCV durante 2020, pueden resumirse en los siguientes:

1º) En julio se puso en funcionamiento el nuevo portal web de la Institución, con el objetivo de incorporar un potente buscador de los dictámenes emitidos por el CJCCV para facilitar su consulta, así con la finalidad de conseguir un diseño más moderno.

2º) Se han actualizado los servidores con sistema operativo Windows Server 2008, que se quedaron sin soporte a partir de enero de 2020.

3º) Se ha adquirido un disco en red (NAS) para mejorar el disco de red actual (versión de protocolo SMB más avanzada) y posibilitar el almacenaje de réplicas de las máquinas virtuales con el Veeam Backup, con el objeto de que en caso de que se produjera un problema en el tratamiento de la información se pudiera recuperar la almacenada en el sis-

tema algunas horas antes, como mecanismo de protección adicional al de almacenaje de la información en las copias de seguridad.

4º) Como consecuencia de la crisis sanitaria por la pandemia de Covid y los consiguientes confinamientos, se realizaron las siguientes acciones con el objetivo de que el personal del CJCCV pudiera acceder a los recursos informáticos y realizar su trabajo desde dependencias ajenas de esta Institución (teletrabajo):

- Solicitud de acceso a la intranet del CJCCV a través de la infraestructura de red gestionada por la DGTIC por medio de VPN (Virtual Private Network - Red Privada Virtual).
- Activación de políticas de grupo en los servidores con el fin de dotar con mayor seguridad las conexiones VPN.
- Apertura de la plataforma de TACTICA para el acceso a la gestión desde fuera del entorno de la intranet de la Institución.
- Petición de varias licencias Webex proporcionadas por la DGTIC de la Generalitat para la realización de videoconferencias (sesiones plenarias de la Institución)

5º) Aparte de continuar con el mantenimiento de las licencias (del antivirus, Fortinet, y Veeam Backup), se activó el servicio de mantenimiento del software del gestor de base de datos documental Knosys y del software de virtualización VMware.

6º) Una vez finalizada la implantación de la plataforma de administración electrónica TACTICA, fue necesaria la contratación de su mantenimiento con el objeto de contar con un soporte que solvente las necesidades técnicas que la plataforma pueda necesitar para su normal funcionamiento.

7º) Contratación del gestor de actualizaciones Panda Patch Management que facilite la actualización del software del equipamiento de esta Institución necesaria para la prevención de ciberataques por vulnerabilidades del software.

8º) Análisis de alternativas para proteger adicionalmente la intranet de la Institución con los firewall que dispone su CPD.

9º) Análisis de la eventual contratación de licencias de Microsoft Teams, contando con la colaboración la DGTIC, con el objeto de permitir, entre otras cosas, el acceso a la información desde cualquier locali-

zación (teletrabajo), así como facilitar la posibilidad de realizar un trabajo colaborativo entre un grupo de personas.

Por último, en cuanto a las adquisiciones de hardware podrían destacarse: la adquisición de 7 discos SSD con el propósito de mejorar los equipos con peor rendimiento; la adquisición de 8 monitores de 24 pulgadas, o la adquisición de 10 cámaras web.

C

GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

El día 22 de julio de 2020, tras la oportuna deliberación por el Pleno, se aprobó el Anteproyecto del Presupuesto para el ejercicio de 2021 por importe de 2.990.180 que se remitió a la Conselleria Hacienda y Modelo Económico.

En la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el año 2021, el Presupuesto del Consell Jurídic Consultiu para dicho periodo quedó cifrado en la mencionada cantidad.

D

PERSONAL

El día 1 de junio se adscribió a D. Rafael Aparisi Payán accedió tras una convocatoria publicitada a través de la página web, en comisión de servicios, al puesto de auxiliar de gestión del Servicio de Coordinación y Documentación, en sustitución de D^a. Carmen García Llopis, quien había cesado el 31 de diciembre de 2019 para incorporarse a un puesto en comisión de servicios en el Consell Valencià de Cultura.

E

CONTRATACIÓN

El 8/5/2020 se adjudicó a la empresa SOLRED S.A. el contrato de suministro de combustible de automoción para el vehículo del CJCCV, basado en el Acuerdo Marco (AM) para la contratación del suministro de automoción y el servicio de pago de peajes para vehículos de la Administración de la Generalitat, su Sector Público Instrumental y Entidades Adheridas, mediante sistema de pago a través de tarjetas de banda magnética o similar y dispositivos electrónicos Vía T. El contrato basado tiene una duración de 2 años, pudiendo ser prorrogado por otro año más si el AM se hubiera prorrogado, y el importe de adjudicación fue de 2.420 euros, IVA incluido.

El 9/7/2020 se formalizó la Adhesión Específica del CJCCV al Acuerdo Marco 3/20CC por la Central de Compras de la Generalitat, para el suministro de energía eléctrica en los puntos de consumo de la Administración de la Generalitat, su Sector Público Instrumental y Entidades Adheridas.

El CJCCV, el 13/7/2020 se adjudicó a ZURICH INSURANCE PLC, Sucursal España, el contrato de seguro del automóvil Audi del CJCCV con matrícula 4935GFR, “Opción B Básico + Ampliado”, por un importe de 260 euros, IVA excluido, basado en el AM de la Generalitat.

Tras la tramitación de los correspondientes expedientes con publicidad del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público para que cualquier empresa interesada pudiera presentar su correspondiente oferta dentro del plazo concedido, el Secretario General del CJCCV adjudicó los siguientes contratos menores a las empresas que presentaron las mejoras ofertas económicas: el contrato de servicios de impresión de 1.100 ejemplares de la Revista Española de la Función Consultiva nº 30 y 31, en un único libro, por importe de 3.519 euros, IVA no incluido, a BLANCA IMPRESORES S.L.; el contrato de los servicios de desinsectación y desratización del edificio del CJCCV, por un importe de 480 euros, IVA no incluido, a CONTROL DE PLAGUES AMBISER S.L.; el contrato de los servicios de mantenimiento del ascensor, por importe de 479,28 euros, IVA no incluido, a ORONA SOCIEDAD COOPERATIVA; los contratos de los servicios de manteni-

miento de las instalaciones eléctricas de baja tensión, del Centro de Transformación Eléctrica (Alta Tensión), y de los dispositivos de protección contra el rayo (pararrayos), a VERIEL MANTENIMIENTOS S.L. por los siguientes precios respectivos, 485, 235 y 65 euros, IVA no incluido; y el contrato de los servicios de tratamiento de control y prevención de la legionela en el sistema de protección contra incendios del edificio del CJCCV, por un importe de 200 euros, IVA no incluido, a SANIDAD AMBIENTAL S.L.

El 27/11/2020 se adjudicó a ONTIME TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.L. el contrato de los servicios de paquetería nacional e internacional del CJCCV, basado en el AM de la Generalitat, por un plazo de 2 años, pudiendo prorrogarse en los términos previstos en el AM, y con un presupuesto máximo de 1.000 euros para todo el período de duración inicial del contrato.

Por último, durante el año 2020 también se han celebrado diversos contratos menores para garantizar el normal y correcto funcionamiento de la Institución, pudiendo citarse, entre otros, los relativos a la contratación de Bases de Datos Jurídicas, o de varios USB de la Memoria para la difusión de las actividades del CJCCV, o los servicios de inspección cuatrienal de la instalación eléctrica de baja tensión del edificio en que tiene su sede la Institución.

F

REGISTRO

Registro de Entrada y Salida

El Registro General de documentos, totalmente informatizado, se abrió al público durante todo el año, de lunes a jueves desde las nueve horas hasta las quince horas, y el viernes desde las nueve horas hasta las catorce treinta horas.

Se utiliza el servicio digital ORVE (Oficina del Registro Virtual del Estado y las Entidades Locales).

Durante el período en que estuvo vigente la prestación de servicios en régimen de teletrabajo el servicio del registro de entrada, en su modalidad de presentación telemática, se prestó a distancia, facilitándose a la funcionaria encargada del mismo el material necesario para la adecuada prestación de dicho servicio.

Y en su modalidad de presentación presencial o de presentación por correo postal, la recepción de las notificaciones se llevó a cabo por las Secretarías de dirección, que acudían por turnos diarios a la sede, quienes enviaban a la encargada del registro los documentos presentados debidamente escaneados a fin de confeccionar el correspondiente asiento de presentación en el sistema ORVE ese mismo día.

A partir del día 1 de junio, se incorporó un nuevo funcionario a este servicio, prestándose el mismo desde ese día tanto de forma telemática como de forma presencial en la sede del Consell.

Registro de expedientes sometidos a consulta

En el ejercicio 2020 se sometieron a consulta 714 asuntos de los cuales han podido ser dictaminados durante el ejercicio 681 expedientes.

—

Segunda parte

**OBSERVACIONES Y
SUGERENCIAS**

INTRODUCCIÓN

El artículo 1.3º de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, preceptúa lo siguiente:

«Anualmente, el Consell Jurídic Consultiu elevará al Consell y a Les Corts Valencianes una memoria donde se detalle la actividad del Consell en cada ejercicio y que podrá recoger las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la administración».

Con la finalidad de dar cumplimiento a ese mandato, se realizan las observaciones, sugerencias y recomendaciones siguientes:

En la primera, se exponen las cuestiones que plantea la contratación pública realizada prescindiendo del procedimiento de adjudicación legalmente establecido, es decir, la denominada contratación pública de carácter verbal.

En segundo lugar, se trata de la posibilidad de que este Consell varíe el criterio que había venido manteniendo en anteriores dictámenes, en concreto, en los dictámenes que había emitido en relación con la pretensión de revisión de oficio de una resolución administrativa que tenía una pluralidad de destinatarios, la Resolución de 27 de febrero de 2012, de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

Seguidamente, se analiza la posibilidad de aplicación a los funcionarios de la administración local la reducción de jornada regulada en el artículo 7.4 del Decreto 42/2019, de 22 de marzo, del Consell, de regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat.

A continuación, se exponen los requisitos que se exigen para que una entidad tenga la consideración de “medio propio personificado”, a la luz de la legislación sobre contratos públicos y la jurisprudencia interna y europea.

INTRODUCCIÓN

En quinto lugar, se analiza la naturaleza y el régimen jurídico de la transacción en el ámbito del Derecho administrativo.

Y por último, se hace referencia a diversos aspectos relacionados con la sustitución en los órganos colegiados y su diferenciación de la delegación de competencias.

I

LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR

I. INTRODUCCIÓN.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente. Como excepción, cuando se utilice la tramitación de emergencia, se podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley (según el artículo 120 LCSP). Al margen de este supuesto, no está permitida por la normativa de contratación pública la contratación verbal.

No obstante, en el marco de las administraciones públicas, y, en particular, de la administración local, se produce con frecuencia supuestos de contratación irregular (contratos o prestaciones verbales, modificados sin procedimiento, prórrogas verbales, etc.). En estos casos, la Administración se encuentra ante un contratista que ha ejecutado las prestaciones encargadas y que presenta una factura para su pago, y ante un órgano gestor, que recibe de conformidad las prestaciones. No hay duda a que las prestaciones ejecutadas han de ser compensadas pues, de lo contrario, se produciría un enriquecimiento injusto o sin causa de la Administración contratante, prohibido por el ordenamiento jurídico, especialmente, cuando se trata de un contratista de buena fe que ha aceptado el encargo en base al principio de confianza legítima. A partir de esta premisa, existe una controversia jurídica en orden a cuál es el fundamento de la obligación de pago de las prestaciones efectivamente realizadas que pesa sobre el órgano de contratación, es decir, si se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho, de un supuesto de daños y perjuicios o de enriquecimiento injusto, así como cuál es el procedimiento a seguir para hacer efectivo el pago al contratista de las facturas presentadas y conformadas.

En la presente Memoria se recoge la doctrina del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en lo que afecta al modo de resolver la contratación administrativa irregular, en particular, ante

supuestos de contratación verbal. Se recoge, por otro lado, la interpretación efectuada por el Consell Jurídic en lo que afecta a la aplicación por los interventores de las entidades locales, de lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, al tratarse de un precepto estrechamente vinculado con la contratación irregular de las entidades locales.

II. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE OFICIO EN LA CONTRATACIÓN VERBAL.

El Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana analizó dicha cuestión en varios dictámenes emitidos en relación con un Ayuntamiento de la Comunitat Valenciana, en los que se había recabado el preceptivo dictamen en el marco de varios procedimientos de revisión de oficio de contratos verbales. Dichos Dictámenes son, entre otros, los Dictámenes números 558/2020, 559/2020, 560/2020, 561/2020, 563/2020, 564/2020, 567/2020, 569/2020, 570/2020, 571/2020 y 572/2020.

Las actuaciones administrativas cuya revisión fueron sometidas a consulta se iniciaron como consecuencia de los informes de la Interventora municipal en los que, tras analizar una serie de facturas que se le presentaron para su pago y que corresponden a compromisos de gastos que no fueron debidamente adquiridos, se propuso la revisión de oficio por nulidad con el consiguiente pago a fin de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración municipal. Los informes toman como punto de partida las facturas presentadas, agrupándolas por contratista, contrato y cuantía, pudiendo distinguir aquellos expedientes que reflejaban actuaciones irregulares por incumplimientos formales de la normativa que rige el contrato menor (art. 118 LCSP) y aquellos supuestos que reflejan fraccionamiento de contrato con vulneración de los principios propios de la contratación administrativa. Incluso en algún supuesto, la contratación verbal que se estima irregular podría ser calificada, bien como una prórroga (ilegal) de un contrato anterior extinguido (contrato de televisión por cable y contrato de telefonía móvil), o bien como un contrato menor nuevo aparentemente desvinculado de un contrato anterior del que, sin embargo, guarda identidad, en la medida en que sus características esenciales (prestaciones y precio) se enuncian por referencia a él.

En particular, en el Dictamen 558/2020 (se recoge igualmente en los restantes), el Consell Jurídic recuerda, en la misma línea que el Consejo

Consultivo de Canarias en el Dictamen 303/2020, de 23 de julio, que «*el Consejo de Estado ha respaldado en ocasiones la vía de la revisión de oficio (Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre, entre otros), y en otras, ha aceptado la vía de la responsabilidad patrimonial (Dictámenes 363/2000, 3617/2000, 1842/2007, 276/2008, 976/2008, 841/2010)*». En relación con esta última vía, en el Dictamen 843/2017 el Consejo de Estado mantuvo que «*(...) entiende el Consejo de Estado que, como indicara, entre otros, el dictamen n.º 1.019/95, ‘a nada conduce -antes bien, sería una formulación artificiosa- declarar la nulidad de una inexistente adjudicación contractual, pues, aunque pudiera hacerse tal construcción, subsistiría la obligación de la Administración de satisfacer el precio del suministro (...) (y concluye): 1º. Que no procede la revisión de oficio a que se refiere el expediente. 2º. Que, tras la tramitación del correspondiente expediente contradictorio, procede indemnizar a (...), con un importe equivalente al coste de la prestación realizada, con exclusión del beneficio industrial, actualizado con el interés legal del dinero hasta la fecha en que se ponga fin al procedimiento*».

En los distintos Dictámenes señalados anteriormente, el Consell Jurídic entra en el examen de las distintas figuras jurídicas posibles en materia de contratación administrativa irregular. Por cuanto se refiere a los expedientes de reconocimiento extrajudicial de crédito, señala que «*el artículo 60.2 del RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla, en parte, la Ley de Haciendas Locales, dispone que ‘corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera’. Se trata de un instrumento previsto para las obligaciones procedentes de ejercicios anteriores que no hubieran podido aplicarse al presupuesto, pero no para el reconocimiento de facturas del propio ejercicio, o bien para aplicar al presupuesto gastos efectuados en ejercicios precedentes para los que no existía crédito*».

Se recuerda que «*en la delimitación entre la revisión de oficio y el procedimiento extrajudicial de crédito para afrontar situaciones irregulares de contratación pública, para una entidad local resulta más sencillo acudir a la vía del reconocimiento extrajudicial de crédito que instar un procedimiento de revisión de oficio ex artículo 106 de la LPAC, sujeto, este último, a determinadas reglas procedimentales en las que, además, interviene un órgano que actúa de control de la legalidad de la actuación administrativa. Ahora bien, mediante el reconocimiento extrajudicial de crédito lo que hace el Ayuntamiento en estos casos es*

“convalidar” una actuación irregular que, de ser nula de pleno derecho, no sería susceptible de convalidación» (art. 52 de la Ley 39/2015 LPAC). Añade que «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, “el reconocimiento de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la Entidad derivado de una gasto autorizado y comprometido”. Dicho esto, la nulidad no puede ser convertida en un “gasto autorizado y comprometido”, dado que el gasto debidamente adquirido tiene lugar, no solo cuando existe consignación presupuestaria y suficiente en el presupuesto, sino también cuando se ha seguido el procedimiento de contratación correspondiente. Si bien la Administración, a fin de evitar un enriquecimiento a costa del contratista, debe articular el mecanismo necesario para garantizar el pago que proceda a dicho contratista, tiene, no obstante, que acomodar su actuación a lo que dispone la normativa de contratación pública ante este tipo de irregularidades».

En cualquier caso, para el órgano consultivo autonómico, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento extrajudicial de créditos debe emplearse con carácter excepcional, para “convalidar” situaciones puntuales irregulares y no como instrumento para realizar de forma habitual o sistemática gastos asumidos al margen de la LCSP.

En el análisis de la cuestión, el Consell Jurídic examina también la viabilidad del instituto de la responsabilidad patrimonial para afrontar la contratación irregular. Para dicho Órgano consultivo, el procedimiento de responsabilidad patrimonial, ex artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como mecanismo de regularización y pago de las prestaciones convenidas al margen de la normativa de contratación pública, exigiría la previa declaración de nulidad de la actuación del órgano de contratación de la que derivaría la oportuna indemnización consistente en la indemnización del daño causado. No sujetar el procedimiento de responsabilidad patrimonial a la previa declaración de nulidad supondría obviar la existencia de una actuación nula de pleno derecho; se omitiría el examen acerca de la actuación legal o ilegal del órgano de contratación, cuando, ante una contratación nula, no se trata únicamente de reparar el perjuicio soportado por un contratista, sino también de depurar la actuación administrativa contraria a derecho.

Por otro lado, en relación con la figura del enriquecimiento injusto, para el Consell Jurídic, la aplicación de la acción de enriquecimiento injusto,

en su configuración como fuente de obligaciones y acción autónoma, debería reservarse para aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico no prevea un procedimiento específico que garantice el restablecimiento económico que se persigue entre las partes, como sucede en los supuestos de contrataciones nulas, en los que la LCSP sí prevé la acción de nulidad (artículos 38 y siguientes). Ello sin olvidar de la prohibición del enriquecimiento injusto, como principio general del derecho, esté presente, como se ha dicho, cualquiera que sea la figura jurídica que se emplee (reconocimiento extrajudicial de crédito, revisión de oficio) en el deber de la Administración de compensar al contratista por el beneficio obtenido por ella y el correlativo perjuicio sufrido por el contratista, como consecuencia de la contratación irregular. En este último sentido, ha sido citado por el Consell Jurídic en algunos dictámenes al tiempo de informar favorablemente la procedencia de la nulidad de un contrato administrativo (Dictámenes 1/2018 y 2/2018).

La contratación irregular de las Administraciones Públicas afectada por un vicio de nulidad de pleno derecho (artículos 38 y siguientes de la LCSP de 2017) conlleva la existencia de un contrato nulo, no susceptible de convalidación. El procedimiento más adecuado, por consiguiente, en los supuestos de inexistencia de crédito o ausencia de procedimiento, entre otros supuestos, a juicio del Consell Jurídic, será instar un procedimiento de revisión de oficio por nulidad, que determinará que el contrato entre en fase de liquidación, debiendo restituirse recíprocamente las prestaciones entre las partes, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicio que proceda (artículo 42.1 de la LCSP). Además, cuando la restitución de las prestaciones no sea posible, lo que sucederá en la mayoría de los supuestos, el órgano de contratación deberá reembolsar el valor de las prestaciones recibidas, para evitar que se produzca un enriquecimiento de la Administración en perjuicio de tercero.

La Administración pública está obligada, en virtud del principio de legalidad que rige su actuación (artículo 103 CE) a ajustar su actuación a lo dispuesto en la ley, y en este sentido, el artículo 106 de la Ley 39/2015, LPAC, dispone que las Administraciones Públicas “declararán” la nulidad de los actos que incurran en cualesquiera de las causas establecidas en el artículo 47.1 de la citada norma legal. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la propia Ley 9/2017 regula, como se ha expuesto, un procedimiento específico consistente en la declaración de nulidad de los actos preparatorios o de adjudicación adoptados al margen de la normativa sobre contratación pública, así como sus efectos

(art. 41 LCSP). La existencia de una causa de nulidad convierte a la revisión de oficio en el mecanismo más adecuado para afrontar la contratación irregular viciada de nulidad por parte de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de que se trata de una materia sobre la que existe abundante doctrina y jurisprudencia, para el Consell Jurídic Consultiu, ante contrataciones irregulares viciadas de nulidad de pleno derecho, con arreglo a lo establecido en los artículos 38 y siguientes de la LCSP, debería, como se ha dicho anteriormente, seguirse el procedimiento específicamente previsto para ello en el ordenamiento jurídico, constituido por la revisión de oficio por nulidad de pleno con los efectos previstos en el artículo 41.2 de la LCSP.

El Consell Jurídic Consultiu en sus precitados Dictámenes insiste, en todo caso, que el instrumento de la revisión de oficio es la respuesta a supuestos excepcionales y no un instrumento habitual para “amparar” pagos que tienen su origen en actuaciones al margen de la legislación de contratación pública. Se advierte en ellos la necesidad de evitar el abuso en la utilización del instrumento de la revisión de oficio, que ha llevado a que algún Consejo consultivo haya negado la procedencia de dicha revisión de oficio cuando “la utilización del instituto de la revisión de oficio se ve rodeada de una serie de singulares circunstancias que la deforman sobremedida, desbordando el marco de su propia definición o alterando su finalidad legalmente fijada” (Dictamen 303/2020, de 23 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias). En la misma línea, el Dictamen 149/2014, del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.

III. EFECTOS DERIVADOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Una vez informada la procedencia de la nulidad de la contratación verbal en los respectivos expedientes de revisión de oficio sometidos a consulta del Consell Jurídic Consultiu, la cuestión subsiguiente era determinar los efectos de dicha declaración de nulidad. A este respecto, el citado órgano consultivo analizó esta cuestión partiendo de la premisa de que, producida la adquisición de una prestación o servicio, hay que evitar que se produzca un enriquecimiento o beneficio en favor de la Administración injustificado, disponiendo la obligación de pagar a la contratista la prestación efectivamente realizada.

El Consell Jurídic Consultiu toma como punto de partida la regulación contenida en el artículo 42.1 de la LCSP, en cuya virtud,»*La declaración*

de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido».

De conformidad con el citado precepto legal, el contrato declarado nulo entra en fase de liquidación con dos consecuencias: a) la obligación de ambas partes de restituirse recíprocamente las prestaciones, o, ante la imposibilidad de restitución in natura, el desembolso de su valor; y b) la obligación de la parte culpable de indemnizar los daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta que esta última pretensión indemnizatoria puede determinarse en el marco del propio procedimiento de revisión de oficio (art. 106.4 de la Ley 39/2015).

Pues bien, como han puesto de manifiesto los distintos órganos consultivos, el Consell Jurídic Consultiu recuerda la obligación legal de devolución de las prestaciones realizadas en aquellos supuestos en los que no es posible la devolución in natura, suscita la cuestión de su cuantificación y procedencia, y, por otro lado, si debe incluirse en dicha devolución el denominado “beneficio industrial”, cuando se estime su procedencia. Como recoge la Comissió Jurídica Assessora, en su precitado Dictamen 131/2020, “Hay que indicar, en este punto, la ausencia de una solución expresa, lo cual plantea una cuestión que no es pacífica”.

En definitiva, se analizan dos cuestiones: por un lado, cuándo procede abonar al contratista el denominado “beneficio industrial” -u otra partida no incluida en el valor de la prestación- (1), y, por otro, si debe incluirse el “beneficio industrial” dentro de la primera o de la segunda consecuencia que deriva de la declaración de nulidad del contrato de que se trate (2).

1) En relación con la posibilidad de abonar el denominado “beneficio industrial” a la contratista, el Consell recuerda en su doctrina que la finalidad que persigue el artículo 42.1 de la LCSP es que el contratista reciba el coste efectivo de la prestación realizada. Abonar a dicha contratista más allá del coste efectivo, incluyendo siempre, y en todo caso, el beneficio industrial, fomentaría la práctica irregular que constituye la contratación verbal, o cualquier otra que pueda catalogarse

como nula con arreglo a las disposiciones normativas sobre contratación pública, obteniendo prácticamente el mismo resultado que una contratación regular.

Ahora bien, se señala que *«a anterior observación debe ser matizada en relación con aquellos supuestos en los que no concurra mala fe o culpa de la contratista, no se aprecie voluntad maliciosa ni haya propiciado con su iniciativa la contratación irregular. Por ello, aunque pueda resultar extraño que la contratista desconozca que participa en una contratación irregular, pueden existir supuestos en los que, atendiendo a las concretas circunstancias del caso que se examina, entre otras, al tipo de contratista (pequeñas empresas, asociaciones, etc.), a su confianza en la legalidad de la actuación administrativa, desconozca que es partícipe de una contratación irregular. En tales casos, este Consell estima que debe reconocerse a la contratista el abono del beneficio industrial, no recayendo sobre él los efectos negativos de la declaración de nulidad del contrato, de lo contrario será la Administración la que realmente resulte beneficiada, al no tener que pagar una partida que, de haber actuado conforme a la ley, sí le resultaría exigible»*.

En definitiva, la existencia de coparticipación o concurrencia de culpa o malicia en la contratista justificaría no abonar el beneficio industrial, pues su pago, a sabiendas de que el contratista conocía que su actuación no estaba respaldada por la legalidad, implicaría premiar y favorecer la contratación irregular. Dicha doctrina es compartida por otros órganos consultivos, como el Consejo de Estado, en sus Dictámenes 552/2016 y 843/2017; por el Consell Consultiu de les Illes Balears (Dictamen 38/2013, entre otros), por la Comisión Jurídica de Madrid (Dictamen 513/2017, entre otros), por el Consejo Consultivo de Murcia (Dictamen 257/2014), y por el Consejo Consultivo de Aragón (Dictamen 5/2020).

2) En relación con la segunda cuestión sobre si el “beneficio industrial” es un concepto que se tiene que incluirse en la prestación del contratista (primera consecuencia) o debe catalogarse como posible daño (segunda consecuencia), este Consell estima que, si bien a priori podría interpretarse que el “beneficio industrial” queda dentro del valor de la prestación recibida (junto con otros conceptos como gastos generales, que son tomados en cuenta en la determinación del precio del contrato), resulta necesario distinguir, en línea con la propia doctrina del Consejo de Estado, entre valor o coste de la prestación y precio del contrato, para cuyo cálculo se toman en consideración distintas partidas además del coste, con arreglo a lo establecido en normativa de contratación pública.

Por ello, este Consell se alinea en la doctrina de los distintos órganos consultivos que han estimado que el concepto de beneficio industrial no se tiene que incluir nunca en el valor de la prestación a restituir, sino que hay que reconducirlo a la vía indemnizatoria, apreciable en el marco de la propia revisión de oficio (art. 106.4 de la Ley 39/2015) o en el principio general de evitar el enriquecimiento injusto.

Así, el Consejo de Estado, en su Dictamen 506/2017, mantuvo que *«El primero de los incisos de este precepto legal (artículo 42.1 de la LCSP) consagra, para el supuesto de la declaración de nulidad de un contrato, el principio de indemnidad de las partes contratantes, que obliga a estas a restituirse recíprocamente las prestaciones entregadas y, si no fuera posible, su “valor”. En principio, la indemnidad del contratista se alcanza con la restitución de un importe equivalente al coste de la prestación realizada, prescindiendo del beneficio que incorpora su precio: por tal razón, el valor de la prestación a que se refiere este precepto debe equipararse, como regla general, al coste de la prestación y no a su precio. Cuestión distinta es que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo precepto, y a la vista de la actitud que haya observado el contratista con ocasión del procedimiento de adjudicación del contrato, la Administración contratante pueda estar obligada a abonarle un importe superior al coste de la prestación, sea el precio de la misma, sea incluso una cantidad superior por daños y perjuicios, como podría suceder cuando el adjudicatario ha sido ajeno a la causa que motivó la nulidad del contrato y, por tanto, no ha tenido responsabilidad alguna en esta»*. De este Dictamen se desprende, por tanto, que el beneficio industrial no podría incluirse dentro del valor de la prestación a restituir sino, en su caso, en el de la indemnización.

La Comissió Jurídica Assessora de Catalunya mantuvo, en su referido Dictamen 131/2020, que *«Según el criterio de esta Comisión, en definitiva, el beneficio industrial es un concepto que nunca tiene que incluirse en el valor de la prestación efectivamente realizada (primer efecto de la liquidación del contrato nulo), sino que debe reconducirse, en su caso, a la vía indemnizatoria de los daños y perjuicios originados por la parte culpable (segundo efecto de la liquidación del contrato nulo). Hay que recordar, en este punto, que esta pretensión indemnizatoria puede ser objeto del mismo procedimiento de revisión de oficio, de tal manera que no es necesario incoar dos procedimientos diferentes (de revisión de oficio y de responsabilidad patrimonial). Además, el contratista puede reclamar todos los conceptos económicos -no sólo el beneficio industrial- que pueda acreditar como daños. Es necesario que*

concurran, sin embargo, los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y conviene recordar, en este sentido, que la Administración no puede alegar desconocimiento de la irregularidad de la contratación verbal, en los términos ya indicados».

El Consejo Consultivo de Aragón, en el Dictamen 5/2020, señala que *«la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser los contratos nulos, no producen los efectos económicos propios del contrato eficaz. El artículo 42 de la LCSP limita la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan solo los mismos) soportados por quien la prestó. Cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP conforme al cual, “la parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido».*

El Consejo Consultivo de Murcia, en el Dictamen 257/2014, señala que *«Como apunta dicho órgano consultivo (Consejo Consultivo de Andalucía), también se podría considerar que la satisfacción del beneficio industrial pudiera tener cabida en el inciso final de la disposición que establece la obligación de que la parte que resulte culpable deba indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido [...]. No obstante, se apunta que en la generalidad de los supuestos resultará normal que se aprecie una concurrencia de culpas en la producción del resultado, de forma que se compensen entre sí y no resulte posible deducir esa consecuencia jurídica indemnizatoria».*

De esta forma, tras rechazar los distintos órganos consultivos la inclusión del “beneficio industrial” en la primera de las consecuencias que conlleva la declaración de nulidad del contrato, ex artículo 42.1 de la LCSP, remiten el eventual pago de dicho beneficio, como de cualquier otra partida que se reclame, a la indemnización por daños (segunda consecuencia de la declaración de nulidad), susceptible de apreciarse, asimismo, en el marco de la revisión de oficio, sin olvidar que la existencia de culpa o connivencia de tales contratistas en la consumación de la contratación irregular pueden erigirse en obstáculos para su estimación y abono.

El Consell Jurídic en aquellos supuestos en los que no ha dispuesto de elementos que le permitieran saber qué conocimiento tenía la

contratista o destinataria del encargo de la Administración acerca de que la contratación se consumaba al margen de las formalidades establecidas en la normativa sobre contratación pública, ni le han sido acreditadas circunstancias que permitieran apreciar una mala fe o voluntad maliciosa, no ha procedido a la exclusión del beneficio industrial. Además, en el caso de contrataciones irregulares por importes inferiores al contrato menor, en el que la irregularidad es formal, sin afectar a los principios que rigen la licitación pública, el principio de proporcionalidad y el tipo de infracción legal han amparado el pago del denominado “beneficio industrial”. El Consell recuerda que *«No hay que olvidar que es a la Administración a la que mayor diligencia debe exigírsele en el cumplimiento de la normativa de contratación pública y quien en modo alguno puede ser la más beneficiada de una actuación irregular, al no tener que pagar un “beneficio” que, de haber actuado correctamente, tendría que abonar»*.

IV. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28.2, APARTADO E), DEL REAL DECRETO 424/2017, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTROL INTERNO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL.

El Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en el Dictamen 189/2021, de 31 de marzo, analiza la revisión de oficio iniciada por una entidad local en relación con determinados contratos verbales de servicios y suministros a una Residencia a lo largo de distintos años. En dicho procedimiento la entidad local invoca la aplicación del artículo 28.2, letra e) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

El citado artículo 28 del Real Decreto, referido a la omisión de la fiscalización previa, atribuye al Interventor, en el apartado 2. e), valorar y decidir la “posibilidad y conveniencia” de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente

instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.

En definitiva, el precepto reglamentario indica que, por razones de economía procesal, *«sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone»*.

En relación con esta cuestión, para el Consell Jurídic debe tenerse en cuenta que si la ilegalidad cometida en materia de contratación pública constituye un supuesto de “anulabilidad” nada obstará a una “convalidación” de la actuación mediante el instrumento de reconocimiento extrajudicial de crédito con fundamento en el principio de prohibición del enriquecimiento injusto, sin necesidad de acudir al procedimiento riguroso de la revisión de oficio (art. 28 del RD 424/2017). Ahora bien, si se trata de un supuesto de “nulidad de pleno derecho” por concurrir cualesquiera de las causas establecidas en el anterior artículo 32 del TRLCSP de 2011 o el vigente artículo 39 de la Ley 9/2017, la aplicación del principio de prohibición de enriquecimiento injusto como mecanismo de compensación al contratista no permite “convalidar” los actos nulos tal como dispone el artículo 52 de la Ley 39/2015, ni exime de la declaración de nulidad de la actuación administrativa irregular que impone en artículo 106 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 41 de la LCSP, especialmente, en un ámbito en el que deben garantizarse los principios de igualdad y concurrencia competitiva.

Se advierte, además, que la eventual “comodidad” que supone evitar el procedimiento riguroso de la revisión de oficio, que conlleva la intervención preceptiva de un órgano consultivo externo que ha de informar favorablemente, podría propiciar la aceptación de facturas por importes que realmente no se ajustaran a los precios de mercado con el fin de agilizar el procedimiento de pago a los contratistas.

Por ello, aunque no debe negarse el pago a los contratistas que hayan efectuado cualquier prestación en favor de la Administración, el procedimiento a seguir para hacer efectivos los pagos o compensaciones a que pudiera dar lugar la contratación nula de las entidades locales no puede ser prácticamente el mismo, o incluso mejor, que si se hubiera tramitado un procedimiento de contratación regular. Por ello, para el órgano consultivo valenciano, pese a lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, ante supuestos de nulidad de pleno de derecho, bien por falta o insuficiencia de crédito, o bien por concurrir cualesquiera

de las causas establecidas en el artículo 35 del TRLCSP de 2011 o artículo 39 de la LCSP de 2017, el procedimiento para hacer efectivo el pago de las facturas debería ser la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho, con los efectos derivados de la aplicación del artículo 42.1 de la LCSP de 2017. *«El principio de legalidad de la actuación administrativa establecido en el artículo 106 de la Constitución no puede quedar desplazado, de forma sistemática y por vía reglamentaria, por el principio de “economía procesal”. El referido artículo 28, e) del Real Decreto 424/2017 debería interpretarse en el marco de lo establecido en la Ley 39/2015 y en la LCSP de 2017»* (Dictamen 189/2021).

V. CONCLUSIONES.

Para el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (Dictámenes 558/2020, 559/2020, 560/2020, 561/2020, 563/2020, 564/2020, 567/2020, 569/2020, entre otros), en línea con la doctrina mantenida por otros órganos consultivos, ante contrataciones verbales viciadas de nulidad de pleno derecho, debería seguirse el procedimiento específicamente previsto para ello, constituido por la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho ex artículo 106 de la Ley 39/2015, al tratarse de actuaciones no susceptibles de convalidación, a diferencia de las actuaciones viciadas de anulabilidad respecto de las que nada obsta a su convalidación y a la subsiguiente aplicación del procedimiento de reconocimiento extrajudicial de crédito con fundamento en el principio de enriquecimiento injusto.

En dicho procedimiento de revisión de oficio será preceptivo el Dictamen favorable del Consell Jurídic Consultiu.

El Órgano consultivo recuerda en sus dictámenes que no deben encargarse las prestaciones o servicios a contratistas al margen de las prescripciones que marca la LCSP confiando que, presentadas las correspondientes facturas para su cobro, se pondrá en marcha el procedimiento de “convalidación” del gasto, acudiendo a la revisión de oficio, para posibilitar la liquidación y pago de las prestaciones realizadas. La revisión de oficio ha de ser la respuesta a supuestos excepcionales y no un instrumento habitual para “amparar” pagos que tienen su origen en actuaciones habituales al margen de la legislación de contratación pública. Además, no puede ni debe emplearse la revisión de oficio como “remedio” que incentive la contratación irregular, sin olvidar las posibles responsabilidades en que incurrirán aquellas autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas que

ordenen la ejecución por un tercero de prestaciones al margen de la legalidad, como la correlativa responsabilidad de aquellas entidades que han ejecutado la prestación a sabiendas de que se estaba infringiendo la normativa de contratación pública y, en particular, los principios que inspiran dicha normativa.

Por último, el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, suscita cierta problemática, entre otras razones, por el hecho de permitir que, bajo el principio de economía procedimental, se pueda llegar a “convalidar”, mediante el procedimiento de reconocimiento extrajudicial de crédito con fundamento en el principio de enriquecimiento injusto, actuaciones administrativas irregulares viciadas de nulidad de pleno derecho. La aplicación de la figura del enriquecimiento injusto no desplaza la necesaria revisión de oficio (Dictamen 189/2021).

II

MODIFICACIÓN DEL CRITERIO CONSULTIVO EN PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE OFICIO

En su dictamen 226/2020, el Consell Jurídic Consultiu varió el criterio que, hasta ese momento, había venido manteniendo en anteriores dictámenes emitidos en relación con la revisión de oficio de la Resolución de 27 de febrero de 2012, de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

Dicha resolución se dictó con fundamento en lo dispuesto por el Decreto-Ley 1/2012, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la CV, que había acordado la reducción de la jornada del personal temporal al servicio de la Generalitat, con la correspondiente disminución proporcional en las retribuciones.

A través de la referida resolución la Dirección General de Recursos Humanos impuso al personal temporal de la Generalitat una jornada de 25 horas semanales, reduciéndose proporcionalmente sus retribuciones.

Dicha Resolución fue objeto de impugnación por diversos interesados en recurso contencioso-administrativo sustanciado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, que en su Sentencia 475/2014, de 9 de julio declaró la nulidad de la citada Resolución, por considerar que suponía un tratamiento discriminatorio para los funcionarios interinos recurrentes con vulneración del derecho de igualdad de trato en el desempeño de sus funciones públicas (arts. 14 y 32 CE) y al principio de primacía del Derecho Comunitario, en la medida en que vulneraba la Directiva 1999/70/CE (principio de igualdad en materia de trabajadores).

Paralelamente, el Decreto-Ley 1/2012 fue objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional que dictó la Sentencia 104/2015, de 28 de mayo, en la que rechazó que la medida de reducción de jornada y retribuciones al personal interino vulnerase el derecho a la igualdad y no discriminación del artículo 14 de la Constitución.

Tras la referida Sentencia 475/2014 del TSJCV, distintos colectivos de funcionarios interinos (a los que no alcanzó el fallo de la citada Sentencia) solicitaron la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la referida Resolución de la DGRH, con la argumentación acogida por la citada Sentencia.

Desde el año 2016, este Consell había emitido diversos dictámenes en relación con acciones de nulidad con idéntica fundamentación jurídica, en los que mantenía la improcedencia de la revisión de oficio porque no procedía que la Administración de la Generalitat obviase el parecer del máximo intérprete de la Constitución, que declaró la constitucionalidad del Decreto-Ley, puesto que las Sentencias del Tribunal Constitucional vinculan a todos los poderes públicos. En esos dictámenes se mantenía que no corresponde resolver ese conflicto a la Administración, en vía administrativa, en el marco de una acción de nulidad, sino a los tribunales ordinarios de justicia, máxime cuando la STSJCVC era anterior a la del Tribunal Constitucional.

En el caso objeto del dictamen 226/2020 tampoco la interesada interpuso contra la citada Resolución de 2012 ni recurso administrativo de reposición, ni contencioso-administrativo, pero en octubre de 2019 solicitó el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la DGRH antes citada, alegando que estaba viciada de nulidad de pleno derecho por vulneración de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 14 y 23.2 CE, así como en la Directiva 1999/70/CE.

El CJCCV recuerda en su dictamen que, en este momento, ya es reiterada la doctrina suficientemente consolidada por parte de los juzgados de lo contencioso-administrativo y, especialmente, por parte del TSJCV (STSJCVC nº 272/2017 y 544/2019), en la que se estimaban las revisiones de oficio por nulidad de pleno derecho formuladas contra la referida Resolución, por infracción del principio de igualdad y no discriminación, con fundamento en la aplicación directa del Derecho Comunitario, en particular, de la Directiva 1999/70/CE.

En concreto, en la STSJCVC 272/2017 se aclara que “en ningún caso analiza, pues no se planteó por los promotores del Recurso de inconstitucionalidad, la violación o no de la Directiva 1999/70, por lo tanto en nada incide en esta apelación”, así como que la posterior STC 71/2016 declaró que la Disposición Adicional 15ª de la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias vulneraba el

principio de igualdad y no discriminación al establecer la reducción de jornada respecto del personal laboral indefinido y temporal del ámbito de la Administración General de dicha Comunidad Autónoma, por lo que considera el CJCCV que la STC 104/2015 ya no opera, en aplicación de la doctrina del TSJCV, como obstáculo jurídico a la revisión de oficio por nulidad de la Resolución de febrero de 2012.

Por otra parte, la STSJCV 554/2019 estimó la revisión de oficio formulada por varios funcionarios interinos contra la Resolución de 2012, reconociendo su derecho a la percepción de los haberes dejados de percibir y de todos los derechos administrativos que les correspondieran de no haber sido discriminados.

Igualmente, diversas Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo también han reconocido la procedencia de la revisión de oficio, en procedimientos en los que en vía administrativa las acciones de nulidad se declararon inadmisibles y en las que posteriormente el TSJCV acordó la tramitación de los procedimientos revisorios, recordando la aplicación directa del Derecho de la Unión Europea, así como los principios de no discriminación entre empleados en atención al carácter temporal o fijo de su vínculo con el empleador.

El CJCCV considera que tiene la posibilidad, al igual que los órganos judiciales, de variar su criterio, siempre de manera suficientemente motivada, pues la STC 25/1999 lo permite, ya que "...lo único censurable desde la perspectiva constitucional, y en mérito a la igualdad en la aplicación de la Ley [...] es la falta de motivación del cambio decisorio..."; motivación que viene exigida asimismo por el artículo 35.1,c) LPAC.de la Ley 39/2015, LPAC.

Para que la jurisprudencia de los tribunales "complemente" el ordenamiento jurídico debe ser, según el tenor del artículo 1.6 del Código civil, una doctrina "reiterada", lo que se traduce en la necesidad de que existan dos o más sentencias en un mismo sentido, pues una única sentencia no constituye jurisprudencia y deben existir al menos dos sentencias "sustancialmente idénticas" (SSTS Sala 1ª. 14/6/1991, 12/12/1990 y 11/12/1989).

En el presente caso, aprecia el CJCCV la existencia de jurisprudencia referida específicamente a la revisión de oficio por nulidad de la Resolución de febrero de 2012, lo que justifica el cambio de criterio por

parte de la Institución Consultiva y la emisión de informe favorable a la concurrencia de causa de nulidad de la citada Resolución.

La doctrina de la cosa juzgada ha quedado matizada por el TS en relación con el procedimiento de revisión de oficio cuando la sentencia firme desestimatoria no hubiere “producido un enjuiciamiento definitivo del debate jurídico planteado”, al quedar imprejuizado el debate, bien por apreciarse una excepción que pone término al procedimiento judicial, bien por haber desistido judicialmente, supuestos en los que queda abierta la posibilidad de la revisión de oficio.

Desde la perspectiva de la jurisprudencia comunitaria, la STJUE 4/10/2012, asunto Byankov, considera que la salvaguarda de los derechos reconocidos a los ciudadanos en el Derecho de la Unión Europea, exige el deber del Estado miembro a revisar el acto administrativo contrario al Derecho europeo, aunque fuera firme, por aplicación de los principios de cooperación leal y de efectividad.

En el caso examinado, la vulneración del derecho comunitario fue declarada por el TSJCV sin necesidad de plantear cuestión prejudicial en virtud de la doctrina del “acto claro”(Sentencia Da Costa 27/3/1963 y Cilfit 6 de octubre de 1982), por lo que, atendiendo a la jurisprudencia interna así como a la doctrina del TJUE, y ponderando la singularidad del caso examinado, en el que se alega la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación recogido en la Directiva 1999/70/CE, no se estima que la cosa juzgada pueda actuar como límite infranqueable a la revisión de oficio.

Para que el tiempo transcurrido no opere como límite a la facultad de revisión de oficio, es necesario que el interesado desconozca la ilegalidad de la actuación de la Administración y que no haya mostrado una actitud de deliberada pasividad, nivel de diligencia exigible que dependerá de la persona del interesado, sin que pueda ser exigible el mismo nivel de diligencia, por ejemplo, a un experto en el asunto de que se trate que a un completo desconocedor del régimen jurídico de una materia, teniendo en cuenta, además, las singularidades o circunstancias del supuesto concreto.

En el presente caso, considera el CJCCV que el transcurso del plazo no resulta contrario ni a la equidad ni al principio de buena fe, ni permite apreciar una deliberada actitud de pasividad de la interesada frente a la reseñada Resolución, siendo que normalmente los plazos que la

jurisprudencia ha considerado como límite al ejercicio de la facultad de revisión son mucho más amplios que el que ha transcurrido en el presente asunto, y no permitir la revisión de oficio supondría la consolidación de una situación manifiestamente contraria al derecho fundamental de igualdad y no discriminación, conforme a la Directiva 1999/70/CE.

—

III

LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

I.- PRINCIPIOS GENERALES.

Para dar respuesta a esta cuestión resulta necesario analizar los siguientes aspectos:

- a) La legislación aplicable en materia de función pública local.
- b) La naturaleza jurídica de los derechos de los funcionarios regulados en el artículo 7.4 del Decreto 42/2019, del Consell.
- c) El análisis del alcance de la normativa estatal y autonómica en materia de permisos de los funcionarios públicos; y

a) Legislación aplicable en materia de función pública local.

En materia de función pública, el artículo 103.3 de la Constitución (CE) establece una reserva de ley para la regulación del Estatuto de los Funcionarios Públicos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 37/2002 y 1/2003, entre otras) ha recordado que dicha reserva de Ley comprende el estatuto funcional (derechos y obligaciones, responsabilidad y régimen disciplinario), modos de provisión de puestos de trabajo, situaciones administrativas, adquisición y pérdida de la relación de servicio y las condiciones de promoción de la carrera administrativa.

Por otro lado, el artículo 149.1.18ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, correspondiendo a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del régimen estatutario de sus funcionarios, en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca. En la Sentencia nº 127/2019, de 31 de octubre, el Tribunal Constitucional reitera que «(...) De acuerdo con el art. 149.1.18 CE y la doctrina constitucional que lo ha interpretado, el Estado tiene competencia para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, expresión que ha de

entenderse referida a los de todas las administraciones públicas, incluyendo al personal estatutario de los servicios de salud» (STC 20/2017, de 2 de febrero, FJ 2). Materialmente extiende su ámbito, en principio, a «la normación relativa ‘a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios’ (por todas, STC 165/2013, de 26 de septiembre, FJ 13)» (STC 99/2016, de 25 de mayo, FJ 7). Como hemos señalado en la STC 158/2016, de 22 de septiembre, FJ 3, «el Estado es competente ex art. 149.1.18 CE para establecer la regulación básica de los derechos y deberes del personal del sector público que tenga la condición de funcionario, incluido el que forme parte de la función pública autonómica. Así lo ha declarado este Tribunal en relación a la determinación básica de sus retribuciones (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 4; 103/1997, de 22 de mayo, FJ 2, y 148/2006, de 11 de mayo, FJ 6, entre otras), de sus permisos y vacaciones (STC 156/2015, de 9 de julio, FJ 8) y, últimamente, de su jornada de trabajo (STC 99/2016, de 25 de mayo, FJ 7)». También se encuadra en dicho título la regulación básica de la acción social, conforme a la STC 33/2017, de 1 de marzo, FJ 6, relativa al personal estatutario de los servicios de salud, pero cuya doctrina es aplicable a todo el personal funcionario al servicio de las administraciones públicas....

En el ejercicio de dicha competencia, el Estado ha aprobado distintas normativas sobre función pública, entre ellas, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de Función Pública, la Ley 7/2007, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), y el Texto Refundido del citado Estatuto, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 (TREBEP), así como normativa reglamentaria de desarrollo, en las que necesariamente debe integrarse la función pública local.

El Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público de 2015 constituye, por tanto, una norma dictada con carácter básico, al amparo de títulos competenciales de distinto alcance y contenido. Así, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera de dicho texto legal, «*Las disposiciones de este Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7.^a de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*».

La Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2015 recuerda que *«corresponde al Estado establecer las bases del régimen de derechos y deberes de los funcionarios públicos y a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, de acuerdo con aquella legislación básica, en relación con la función pública autonómica y local. Igualmente, hemos señalado que, en la competencia para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos conferida al Estado por el art. 149.1.18 CE, cabe incluir, por ejemplo, previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios, comunes a todas las Administraciones públicas, pues ello hallaría su fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad (SSTC/1990, de 24 de mayo, FJ 3; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 4; 103/1997, de 22 de mayo, FJ 2, y 148/2006, de 11 de mayo, FJ 6, entre otras). Del mismo modo, debemos afirmar, ahora, que también quedan encuadradas en el título competencial del mencionado art. 149.1.18 CE las previsiones relativas a los permisos y vacaciones de los funcionarios comunes a todas las Administraciones públicas, pues ello hallaría, igualmente, su fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad».*

Por cuanto se refiere a la normativa aplicable a los funcionarios de las entidades locales, debe partirse del art. 3.1 del TREBEP de 2015, en virtud del cual *«el personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local».*

Con arreglo a dicho precepto, es posible establecer tres ámbitos normativos: el estatal, el autonómico y el local.

Por otro lado, en el marco de la legislación estatal en materia local y, por cuanto afecta a la cuestión sometida a dictamen, el artículo 142 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), establece que *«los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado».*

En marco de la legislación autonómica, la Generalitat, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 CE, en relación con el artículo 50 del

Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobó la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública de la Generalitat (LOGFPV), así como el Decreto 42/2019, del Consell de regulació de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat.

La conclusión de este apartado y con arreglo a lo anterior, y respecto al personal funcionario de las entidades locales, las fuentes normativas son las siguientes:

1º. La legislación estatal básica (TREBEP, LBRL, TRRL) y restante normativa aplicable con tal carácter.

2º. La Ley 10/2010, de 9 de julio, LOGFPV y normativa reglamentaria, dictadas en desarrollo de la legislación básica y en los términos que esta permita.

3º. Los pactos, acuerdos, convenios, negociados con los representantes de los funcionarios en todas aquellas materias que, no siendo de carácter básico, sean susceptibles de negociación de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y siguientes del TREBEP y en el artículo 149 y siguientes de la LOGFPV, con fundamento en el principio de autonomía local.

b) Naturaleza jurídica de los derechos de los funcionarios regulados en el artículo 7.4 del Decreto 42/2019, del Consell.

El artículo 7.4 del Decreto 42/2019 regula el permiso por reducción de jornada de una hora diaria sin merma de retribuciones para los supuestos previstos en los apartados a) –guarda de menores de 12 años–, b) –por guarda de personas en determinadas circunstancias– y c) –imposibilidad de realizar la jornada completa por razones de salud o por discapacidad–, del apartado 1 del mismo artículo 7, siempre que concurren, a su vez, determinadas circunstancias que se detallan en los apartados a) y b) del artículo 7.4.

Dicho apartado 4 se ubica en el artículo 7 intitulado “jornada laboral”, lo que suscita la cuestión relativa a si la referida reducción de jornada de una hora retribuida constituye una materia encuadrable en la “jornada de trabajo”, artículo 47 del TREBEP, o si se trata de un permiso establecido en favor del personal funcionario (artículos 48 y 49

del TREBEP). La cuestión no resulta irrelevante dada, como se verá, la distinta regulación prevista en el TREBEP al respecto.

En relación con la “jornada laboral”, el artículo 47 del TREBEP dispone que *«Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial»*.

Por otro lado, la Disposición Adicional centésima cuadragésima cuarta (nº 144) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (prorrogada) establece, en su apartado Uno, que *«la jornada de trabajo general en el sector público se computará en cuantía anual y supondrá un promedio semanal de treinta y siete horas y media, sin perjuicio de las jornadas especiales existentes o que, en su caso, se establezcan»*. Asimismo, en dicha Disposición se determinan las entidades que integran, a estos efectos, el sector público, incluyendo a las Administraciones Autonómica y Local.

Ahora bien, la citada Disposición añade, en su apartado Dos, que cada Administración Pública podrá establecer en sus calendarios laborales, previa negociación colectiva, otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general, o un reparto anual de la jornada en atención a las particularidades de cada función, tarea y ámbito sectorial, atendiendo en especial al tipo de jornada o a las jornadas a turnos, nocturnas o especialmente penosas, siempre y cuando:

-En el ejercicio presupuestario anterior se hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto.

-Y, además, no podrá afectar al cumplimiento por cada Administración del objetivo de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 % de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos.

Requisitos que necesariamente deben cumplirse para el establecimiento de otras jornadas de trabajo en los términos que prevé la referida Disposición Adicional de la citada LGPE para el año 2018. Por otro lado, se añade la particularidad para la Administración Local de que, para ella, *«la regulación estatal de jornada y horario tendrá carácter supletorio en tanto que por dichas entidades se apruebe una regulación de su jornada y horario de trabajo, previo acuerdo de negociación colectiva»*.

Por cuanto afecta a los “permisos de los funcionarios públicos”, estos se encuentran regulados, con carácter básico, en los artículos 48 y 49 del TREBEP, entre los que se incluye, en el primero de ellos (art. 48), el permiso no retribuido de reducción de jornada por guarda de menores de 12 años, de persona mayor, de persona con discapacidad y de familiar hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad, en los términos previstos en el apartado 48. h).

Dichos preceptos son de aplicación directa a los empleados públicos, con el alcance, como se explicará, previsto en ellos. Debe tenerse en cuenta que, frente al carácter general y estructural de la “jornada de trabajo”, los permisos de los funcionarios públicos han venido constituyendo interrupciones del deber de trabajar que son solicitadas por los funcionarios públicos, que se encuentren en la situación o situaciones que permiten su concesión. Así, y en relación con la reducción de jornada por guarda de un menor, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 181/2012, al enjuiciar la constitucionalidad del artículo 26, a) de la Ley 8/2006, del Parlamento Catalán, por el que se reguló la reducción de jornada por guarda de un menor de 6 años, mantuvo que «*Por lo que respecta al presente caso, se trata del permiso por razones de guarda legal, cuando el funcionario tiene el cuidado directo de algún menor de doce años (FJ 4º)*».

La conclusión a la que se llega en este apartado y de conformidad con lo anterior, aunque el artículo 7.4 del Decreto 42/2019 se inserta dentro del artículo 7, dictado en desarrollo del artículo 68.3 de la LOGFPV, ambos intitulados “jornada de trabajo”, su ubicación sistemática e intitulación no cambian, ni alteran, su naturaleza jurídica, por lo que, atendiendo al contenido del citado artículo 7.4, así como a la regulación establecida en los artículos 48 y 49 del TREBEP, se estima encuadrable el citado artículo 7.4, dentro del régimen jurídico de los “permisos de los funcionarios públicos”.

Por consiguiente, el análisis de la eventual aplicación del artículo 7.4 del Decreto 42/2019 al personal funcionario de las entidades locales debe realizarse desde su condición de “permiso” por reducción de jornada de una hora diaria sin merma de retribuciones para los supuestos a que se remite dicho precepto.

c) Análisis del alcance de la normativa estatal y autonómica en materia de permisos de los funcionarios públicos.

Como se ha indicado con anterioridad, la regulación de los permisos de los funcionarios públicos se lleva a cabo, con distinto alcance, en los artículos 48 y 49 del TREBEP de 2015. El artículo 48 del TREBEP regula, con carácter básico y uniforme, los permisos “generales” de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, y el artículo 49 establece los permisos específicos en materia de conciliación personal, familiar y laboral, con carácter básico, fijando “las correspondientes condiciones mínimas”.

El carácter taxativo que actualmente presenta la regulación estatal de los denominados permisos “generales” (art. 48 del TREBEP) exige un análisis de la evolución normativa que ha sufrido dicho precepto estatal.

Pues bien, entrando en el examen de dicha evolución normativa, el artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, estableció en su redacción originaria lo siguiente: *«Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes (...).»*.

Entre tales permisos, el EBEP incluyó, en el apartado h), por cuanto afecta a la presente consulta, el permiso por *«Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que correspondan»*. Así como *«el derecho del funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida»*.

El artículo 49 del EBEP estableció la regulación de los permisos específicos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas del terrorismo y sus familiares directos, con carácter de mínimos.

El carácter supletorio de la legislación estatal en materia de permisos del artículo 48 EBEP fue confirmado por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 181/2012, de 15 de octubre, dictada con ocasión de la

cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 26.a) de la Ley 8/2006, de 5 de julio, del Parlamento catalán. Dicho artículo 26.a) de la ley autonómica limitaba hasta 6 años el permiso de reducción de jornada por guarda de menores, siendo así que el artículo 48 del EBEP lo permitía hasta 12 años.

El Tribunal Constitucional declaró, en la citada Sentencia, la constitucionalidad de la normativa autonómica dado el carácter supletorio del entonces artículo 48 del EBEP, al afirmar que «(...) *En suma, es el propio legislador estatal el que permite que las Administraciones públicas determinen los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. Y sólo “en defecto de legislación aplicable” los permisos y su duración serán, al menos, los establecidos en el citado precepto. Por lo que respecta al presente caso, se trata del permiso por razones de guarda legal, cuando el funcionario tiene el cuidado directo de algún menor de doce años. (...) En conclusión, serán pues las normas de desarrollo posteriores a la Ley 7/2007 las que concreten los supuestos, efectos, requisitos y duración de los permisos. Dicha regulación se llevará a cabo, bien a través de las leyes reguladoras de la función pública de la AGE y de las Comunidades Autónomas previstas en el art. 6 de la Ley para el personal funcionario, bien a través de las normas convencionales para el personal laboral. Hasta la aprobación de dichas normas legales o convencionales, mantienen su vigencia las anteriores que regulen esta materia en cada Administración Pública*». En segundo lugar, en cuanto a la interpretación de la expresión “en defecto de legislación” de su apartado 1, indica que la misma “significa que el listado de los permisos del art. 48 opera con carácter supletorio, es decir, sólo en el supuesto de que no existieran normas preexistentes a la entrada en vigor del Estatuto que regularan en cada Administración Pública el régimen de permisos, supuestos, requisitos, efectos y duración».

No obstante, el citado artículo 48 del EBEP sufrió una importante modificación que incidió significativamente en la legislación autonómica en materia de permisos de los funcionarios públicos. Así, el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, suprimió el inciso «*Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes (...*

)”, y lo sustituyó por lo siguiente: “Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos...».

A partir de dicha modificación, los permisos “generales” del artículo 48 del EBEP de 2007, entre los que se encontraba el permiso por guarda “legal” no retribuido, quedaron regulados con carácter básico y uniforme para todos los funcionarios de las Administraciones Públicas, incluyendo, por tanto, a las Administraciones Autonómica y Local. Por su parte, los permisos específicos del artículo 49 del EBEP se mantuvieron con carácter básico reglando “las correspondientes condiciones mínimas”. Resulta llamativo que el permiso de reducción de jornada por guarda “legal” se haya mantenido en el art. 48 y no en el artículo 49 referido, específicamente, a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

El carácter básico y taxativo de los permisos “generales” establecidos en el artículo 48 del EBEP (tras la reforma de 2012) fue avalado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia nº 156/2015, de 9 de julio, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Andalucía contra el referido artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2012, por posible invasión de las competencias autonómicas, en la que desestimó dicho recurso y mantuvo que el Estado había regulado en los artículos 48 y 50 EBEP, actualmente, artículos 48 y 50 TREBEP de 2015, los permisos y vacaciones para todas las Administraciones Públicas dentro de su competencia del artículo 149.1.18 de la Constitución.

En la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional señala que «(...) la duración de tales permisos o licencias de los funcionarios públicos entra dentro de lo básico, correspondiendo al Estado su fijación, en la medida en que, a través de las bases, se establece un régimen común, tanto de los diferentes conceptos de ausencia temporal justificada al puesto de trabajo, como de la duración de aquellos. Con tal planteamiento no se persigue otro objetivo que lograr una mínima y fundamental homogeneidad en este aspecto sustancial del régimen funcional que es el de los permisos y vacaciones, sin que tal delimitación impida a las Comunidades Autónomas el margen de actuación necesario para el desarrollo y ejecución de dichas bases, pues permite a aquellas optar por fijar la forma y manera de su utilización estableciendo, por ejemplo, si los permisos del art. 48 o los turnos de vacaciones del art. 50 LEEP pueden, los primeros, disfrutarse dentro o fuera de determinadas fechas del calendario anual o sin unirlos a los

de vacaciones; y los segundos, en determinados períodos de tiempo, por días sueltos o estableciendo un mínimo de días consecutivos etc. Es decir, la norma estatal, aun fijando la duración de los diferentes tipos de permisos, no cierra toda posibilidad de desarrollo y aplicación a las Comunidades Autónomas de la normativa básica sobre esta materia».

En la Sentencia se reconoce asimismo que «(...) Ciertamente, el nuevo régimen jurídico de los permisos, licencias y vacaciones de los funcionarios públicos difiere notablemente del anterior en el que, de una parte, la precedente redacción del art. 48.1, que se corresponde con el actual art. 48 apartado único, le proporcionaba a la materia un tratamiento de normativa supletoria «en defecto de legislación aplicable» (art. 48.1 LEEP) y, de otro lado, el anterior art. 50, regulador de los permisos de vacaciones, concedía a las Administraciones públicas un amplio margen de libertad para la fijación del número de días hábiles de vacaciones a partir de un mínimo fijado en el precepto ...».

En relación con las retribuciones, el Tribunal Constitucional afirma en la sentencia de 2015 que *«Igualmente, hemos señalado que, en la competencia para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos conferida al Estado por el art. 149.1.18 CE, cabe incluir, por ejemplo, previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios, comunes a todas las Administraciones públicas, pues ello hallaría su fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 4; 103/1997, de 22 de mayo, FJ 2, y 148/2006, de 11 de mayo, FJ 6, entre otras)...»*. Para el Tribunal, las medidas que se adoptan en materia de permisos y de vacaciones tienen un carácter permanente y no tratan de dar solución a una problemática transitoria, por lo que, con claridad, la nueva regulación responde al título competencial del Estado recogido en el art. 149.1.18 CE.

Dicho lo anterior, los artículos 48 y 49 del EBEP, actuales artículos 48 y 49 del TREBEP de 2015, constituyen normativa básica dictada por el Estado en el ejercicio de su competencia ex artículo 149.1.18 CE, en los términos avalados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 156/2015.

El carácter de “mínimos” se puede seguir predicando de los permisos establecidos en el 49 TREBEP, que no ha sido objeto de modificación, relativo a permisos por motivos de conciliación de la vida personal,

familiar y laboral y por razón de violencia de género, pero no del artículo 48 del TREBEP, la redacción actual del cual, como se ha expuesto, le confiere un carácter no solo básico, sino también taxativo y homogéneo para los funcionarios de todas la Administraciones Públicas. Por ello, los permisos del artículo 48 TREBEP, entre los que se incluye el permiso no retribuido de reducción de jornada por guarda “legal”, resultan de aplicación directa a los funcionarios de las Administraciones Autonómica y Local valenciana, con carácter básico y único, sin posibilidad de mejora ni modificación.

La conclusión a la que se llega es que, la normativa aplicable en materia de permisos y licencias de los funcionarios locales es la siguiente:

1º. Legislación básica del Estado: artículo 48 del TREBEP (básico y con carácter taxativo) y el artículo 49, con carácter de “mínimos”.

2º. La legislación autonómica de desarrollo: Ley 10/2010, de 9 de julio LOGFPV y Decreto 42/2019, en el marco de la legislación básica estatal.

II.- EXAMEN DEL ARTÍCULO 7.4 DEL DECRETO DEL CONSELL, Y SU APLICACIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS LOCALES.

Como se ha indicado con anterioridad, el artículo 7.4 del Decreto 42/2019 regula el permiso por reducción de jornada de una hora diaria sin merma de retribuciones para los supuestos previstos en los apartados a) –guarda de menores de 12 años–, b) –guarda de personas en determinadas circunstancias– y c) –imposibilidad de realizar la jornada completa por razones de salud o por discapacidad– del apartado 1 del mismo artículo 7, siempre que concurran, a su vez, determinadas circunstancias que se detallan en los apartados a) y b) del artículo 7.4.

La reducción de jornada de una hora diaria sin merma de retribuciones en los precitados supuestos tuvo su primera regulación en el Decreto 34/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la administración del Gobierno Valenciano (artículo 3), y después en el Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la administración del Consell (artículo 7.2).

El vigente artículo 7.4 del Decreto 42/2019, como sus precedentes normativos, constituye, en relación con los apartados a) y b) del artículo 7.1, una medida normativa tendente a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de género (art. 14 CE), como desde la perspectiva de la protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), cuya dimensión constitucional viene afirmándose reiteradamente por el Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias de 15 de enero de 2007 y 14 de marzo de 2011. El derecho que contempla el artículo 7.4 del Decreto 42/2019 guarda relación, como principio rector de la actuación de las Administraciones Públicas, con la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la necesidad de facilitar (de forma efectiva) la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional (art. 51.b y 56 de la Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres), así como con la protección de la familia, que es el primero de los principios rectores de la política social y económica que reconoce la Constitución (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2007). Así como, representa una medida en favor de la protección de la salud y de las personas con diversidad funcional –apartado c) del art. 7.1–.

Ahora bien, el artículo 3 del Decreto 34/1999 y el artículo 7.2 del Decreto 175/2006 tenían cobertura legal en la redacción originaria del artículo 48 del EBEP de 2007; sin embargo, el vigente artículo 7.4 del Decreto 42 /2019 carece de amparo legal atendiendo a la redacción vigente del citado artículo 48 del TREBEP. Por ello, la remisión que el artículo 142 del TRRL efectúa a la legislación autonómica de desarrollo en materia de función pública (Ley 10/2010, LOGFPV y Decreto 42/2019) debe regir con sujeción a la legislación básica estatal, y siempre que, por consiguiente, no contradiga dicha normativa. Así, el artículo 48 regula el permiso de reducción de jornada por guarda “legal” imponiendo la deducción de las retribuciones que corresponda, sin dar entrada a ningún supuesto en el que pueda procederse a la no deducción de la correspondiente retribución. Tampoco se prevé en el citado artículo 48 ni en el artículo 49 del TREBEP el permiso de reducción de jornada de una hora diaria sin merma de retribuciones por imposibilidad de realizar la jornada completa por razones de salud o de diversidad funcional.

En relación con las retribuciones, y como se ha indicado con anterioridad, el Tribunal Constitucional afirmó, en la Sentencia

nº156/2015, que «Igualmente, hemos señalado que, en la competencia para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos conferida al Estado por el art. 149.1.18 CE, cabe incluir, por ejemplo, previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios, comunes a todas las Administraciones públicas, pues ello hallaría su fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 4; 103/1997, de 22 de mayo, FJ 2, y 148/2006, de 11 de mayo, FJ 6, entre otras)...».

Por tanto, y pese a que actualmente se encuentra vigente el artículo 7.4 del Decreto 42/2019, y que ha sido aplicado al personal de la Administración local por algún Juzgado (Sentencias 16/2020, 36/2020 y 38/2020, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Alicante), las entidades locales deben aplicar, en calidad de norma básica de preferente aplicación, el régimen de permisos previsto, de modo taxativo, en el artículo 48 del TREBEP de 2015, así como los permisos regulados el artículo 49 del TREBEP, con carácter de mínimos. En esta línea, es de mención la Sentencia nº 127/2020, de 25 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Alicante. No debe olvidarse que la Constitución garantiza la jerarquía normativa (art. 9.3) y obliga a las Administraciones públicas a que actúen con pleno sometimiento a la ley y al Derecho (art. 103.1) y, en virtud de dichos principios, la Administración debe proceder, en primer lugar, a la aplicación de la expresada legislación básica estatal.

III.- DICTÁMENES DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU.

a) Consulta facultativa.

Lo anteriormente expuesto se corresponde al Dictamen 434/2020, emitido con ocasión de una consulta facultativa formulada por un Ayuntamiento, en el que se planteó la aplicación a sus funcionarios, la reducción de jornada prevista en el artículo 7.4 del Decreto 49/2019.

En esta consulta facultativa, contestada en los términos anteriormente expuestos, también se abordó otras cuestiones relacionadas con el artículo 7.4 del Decreto, en concreto la posibilidad de ser objeto de negociación en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento y de un acuerdo, o su aplicación directa, negociando aspectos relativos a las peculiaridades de los servicios, y otra cuestión sobre la necesidad de que se cumplieran los requisitos establecidos por la disposición

adicional 144, de la Ley 6/2018 de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, (LGPE).

Con relación a la primera cuestión, la administración consultante señalaba que, el permiso de reducción de jornada en una hora sin merma de retribuciones *«se está aplicando en muchos municipios de la Comunidad Valenciana mediante la previa negociación»*.

Al respecto esta Institución manifestó que el apartado 4 del artículo 7, del Decreto 42/2019, pese a su ubicación sistemática dentro del artículo 7, intitulado “jornada laboral”, no se inserta dentro de la materia de “jornada laboral” regulada en la Disposición Adicional 144 de la Ley de Presupuestos del Estado para 2018, sino en el régimen de “permisos” de los funcionarios públicos. Por ello, pese a que el régimen de permisos constituye una materia susceptible de negociación colectiva conforme a lo establecido en el artículo 37.1, m) del TREBEP, las Entidades Locales carecen de competencia para modificar –si quiera mejorando– el régimen de permisos y licencias de los funcionarios públicos. La nueva redacción del artículo 48 del TREBEP impide complementar su contenido; además, el desarrollo del régimen de permisos del artículo 49 del TREBEP, configurados con carácter de “mínimo”, corresponde a la legislación autonómica.

En la Sentencia de 14 de octubre de 1996, el Tribunal Supremo mantuvo que *«En la normativa rectora de la negociación colectiva de los funcionarios públicos... no tiene cabida una posible negociación del régimen funcional contraria a una norma legal vigente, ni la mejora del régimen legal por la negociación colectiva... como tenemos dicho por todas en nuestra Sentencia) de 22 de octubre de 1993, siendo nulo el precepto que la viola...»*. Y en la Sentencia 127/2019, de 31 de octubre, el Tribunal Constitucional recuerda que *«(...) no puede pasarse por alto que los acuerdos, pactos o convenios están subordinados a las normas con rango de ley... (FJ 4)»*.

Por consiguiente y como conclusión, los artículos 48 y 49 del TREBEP deben ser aplicados, en su condición de norma básica, por las entidades locales, sin posibilidad de modificación, ni mejora, mediante la negociación en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento.

En cuanto a la última de las cuestiones planteadas, esta Institución, consideró que de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, los requisitos establecidos en la Disposición Adicional 144 de la LGPE para el año 2018 están referidos, como se ha dicho, a la

“jornada laboral”, no siendo de aplicación al régimen jurídico de los permisos de los funcionarios públicos.

b) Expediente de revisión de oficio.

Con relación a esta materia el Consell Jurídic Consultiu, ha tenido ocasión de pronunciarse en dos expedientes de revisión de oficio, dictámenes 426 y 431 del 2020.

En ambos supuestos, una funcionaria de la corporación municipal, había solicitado permiso funcional, por guarda legal de menores de doce años, de una reducción de la jornada laboral, sin la disminución proporcional de sus retribuciones, invocando la aplicación a las entidades locales, de lo dispuesto en el artículo 7.4 del Decreto del Consell 42/2019, de 22 de marzo.

La Alcaldía concedió dicho permiso en una resolución, con la consiguiente reducción de la jornada laboral a 30 horas semanales a la funcionaria solicitante, fijándose la fecha de inicio y finalización de esta jornada laboral reducida que se le concedía, al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 7.4 del Decreto del Consell 42/2019, de 22 de marzo, que regula las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat. Se concedió aquella reducción de la jornada laboral pero sin disminuirle proporcionalmente sus retribuciones, manteniéndolas íntegramente.

Constaba en el expediente remitido, informe de la Jefa de Personal, en el que dando cuenta de la presentación de varias solicitudes de reducción de jornada en virtud de lo establecido en el artículo 7.4 del Decreto Autonómico 42/2019 del Consell, consideraba que procedía desestimar estas solicitudes presentadas, de reducción de jornada de una hora diaria, sin disminución de retribuciones por razones de guarda legal, por entender que esta normativa no le es aplicable a los funcionarios de la Administración Local que se rigen por las normas de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), y por la restante legislación del Estado en materia de función pública, con carácter preferente.

Concluye que dicho Decreto del Consell, como norma autonómica, no resulta de directa aplicación al personal al servicio de la Administración local, debiendo aplicarse prevalentemente y de forma directa, los contenidos de la legislación estatal, y más en concreto, en

cuanto a la jornada de trabajo de las entidades locales, es de aplicación la Resolución de la Secretaría de Estado de la Función Pública, de 28 de febrero de 2019, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos.

La Alcaldía acordó iniciar el procedimiento para la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución en la que se había concedido a la funcionaria solicitante, la reducción de la jornada laboral sin disminución de la retribución, dándole el trámite de audiencia a la interesada, que manifestó oponerse, indicando sucintamente, que debía mantenerse la resolución objeto de revisión al no haberse modificado las circunstancias personales y familiares que habían justificado su otorgamiento.

La Secretaría de la Corporación municipal elaboró su informe-propuesta, en la que aseveró la procedencia de revisar de oficio el permiso concedido, al concurrir la causa de nulidad de pleno derecho del inciso f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siendo este el criterio que asumió la Alcaldía del Ayuntamiento, por resolución, en la que propuso desestimar las alegaciones presentadas y proceder a dicha revisión de oficio, solicitando el parecer de esta Institución Consultiva.

La autoridad municipal remitió la consulta con carácter preceptivo, citando expresamente lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la regla contenida en el inciso b) del artículo 10.8 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. La legislación de régimen local explícitamente reconoce a las Entidades locales de carácter territorial la potestad exorbitante de revisión de oficio de sus propios actos y acuerdos, según lo establecido en el inciso g) del artículo 4, como también en el artículo 53 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En la Consideración Tercera de ambos dictámenes se hizo constar que *«La regulación de la potestad extraordinaria de revisión de oficio se halla en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que habilita a las Administraciones Públicas para que, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y*

previo el Dictamen favorable del Consejo de Estado o del Órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien tan solo en los supuestos expresamente previstos en el artículo 47.1 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta facultad extraordinaria y exorbitante de revisión de oficio que se reconoce a las Administraciones Públicas, y a los órganos que en cada caso sean competentes para resolver esta cuestión, sean resoluciones de órganos unipersonales o acuerdos de órganos colegiados, se contrae a los supuestos específicos en los que los actos administrativos se hallen incurridos en alguna de las causas legales y tasadas de nulidad de pleno derecho, ya que en el artículo 106.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, se remite explícitamente al artículo 47.1 del mismo texto legal.

A tal efecto, el apartado f) de dicho artículo 47.1 regula y califica como causa de nulidad de pleno derecho el supuesto específico que se refiere a: “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”, lo que desde luego debe interpretarse en el sentido de que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Supremo de 13-12-2018) y la doctrina del Consejo de Estado (en su Dictamen de 22-09-2016), la determinación de qué son “requisitos esenciales” a los efectos de declarar la nulidad de pleno derecho debe resolverse caso por caso, y valorando la entidad de los presupuestos que deben necesariamente concurrir para que se produzca el efecto adquisitivo de que se trate en cada supuesto, por lo que debe distinguirse entre los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho y aquellos más principales a los que está reservada la calificación de esencial, ya que la nulidad de pleno derecho solo deberá declararse cuando se carece totalmente de forma notoria de uno de los presupuestos esenciales para su adquisición, de suerte que será la “esencialidad” del requisito el elemento de contraste que permitirá apreciar, en cada caso concreto, si el acto administrativo incurre o no en un supuesto de nulidad absoluta –de pleno derecho–».

En ambos casos objeto de la revisión de oficio, la funcionaria solicitó un permiso por razón de guarda legal y el cuidado directo de menores de doce años, e instó dicho permiso de reducción de jornada (laboral) de una hora diaria sin disminución de retribuciones, lo que le fue

concedido por el Ayuntamiento, por resolución, en la que se acordó la reducción de la jornada laboral a 30 horas semanales, sin disminución de las retribuciones, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del artículo 7.4 del Decreto del Consell 42/2019, de 22 de marzo, que regula las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat.

Con esta resolución, el órgano municipal decidió aplicar una disposición reglamentaria autonómica de forma prevalente, sobre la normativa estatal.

En la Consideración Cuarta, esta Institución indicó, *«Nos encontramos ante la existencia de un conflicto normativo sobre el que este órgano consultivo se ha pronunciado en la Consulta Facultativa planteada y que ha dado lugar al Dictamen de este Consell n° 434/2020, al que nos remitimos.*

Siguiendo este criterio, consideramos que debe darse prioridad a la legislación básica del Estado en materia funcionarial, como pasamos a exponer a continuación.

La petición de la interesada fue obtener una reducción de su jornada diaria, en una hora, por tener hijos menores de 12 años, sin disminución de su salario.

La funcionaria invocó la aplicación del artículo 7.4 a), del Decreto del Consell 42/2019, de 22 de marzo, por el que se regula las condiciones de trabajo del personal funcionario de la administración de la Generalitat. En el caso que nos ocupa, existe un problema de colisión normativa, para lo que debemos acudir a la normativa básica establecida en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

El artículo 47 del citado texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, indica: “Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial».

El artículo 48 del TREBEP establece en su apartado h) que: *«Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:*

(...)

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda».

El artículo 37.1 del mismo texto legal, determina que: «1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
(...)

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos».

El TREBEP establece el derecho a la reducción de jornada de trabajo, pero, como contrapartida, deben también ser reducidas las retribuciones en el porcentaje correspondiente.

Por su parte, el Decreto autonómico 42/2019 establece el derecho a la reducción de jornada de una hora diaria pero sin disminución proporcional de las retribuciones, en clara contradicción con la normativa básica estatal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 CE, que establece el principio de la jerarquía normativa, en relación con el artículo 149.1.18 del mismo texto legal, en el que se indica:

«El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

(...)

18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”.

Según dispone el artículo 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:

«Los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación sobre función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado».

Este artículo permite la aplicación a la administración local de la normativa dictada por las comunidades autónomas y, supletoriamente, la dictada por el Estado, pero no puede entenderse como que las comunidades autónomas puedan legislar contrariando la normativa básica estatal que en la actualidad se recoge en el TREBEP

Tal y como ya hemos expuesto la legislación anterior, Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 48 y previamente a ser modificado por el Real Decreto Ley 290/2012 de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se remitía a la legislación autonómica y disponía su aplicación “en defecto de legislación aplicable”, pero ello fue suprimido por el Decreto Ley 290/2012, por lo que una vez aprobado el texto refundido actual (TREBEP), se ha suprimido de manera expresa la referencia a la regulación por otras administraciones públicas,

estableciéndose de manera clara que los permisos regulados en su artículo 48 son un mínimo aplicable a todo el territorio nacional. Con ello la redacción originaria del artículo 48.1 de la Ley 7/2007, que trasladaba a Estado, Comunidad Autónoma y Ayuntamiento, la decisión sobre los permisos aplicables a sus funcionarios, se suprime y se impone una norma de aplicación uniforme, lo que conlleva que los permisos no pueden ampliarse, ni en su contenido ni crearse otros nuevos sin perjuicio de que la comunidad pueda desarrollar su ejecución, pero respetando el contenido del precepto, por constituir una norma básica estatal.

Por tanto, la jerarquía normativa en materia de función pública establecida es, en primer lugar, la normativa estatal, después la autonómica y a continuación los acuerdos o convenios que se puedan obtener por negociación.

En la Consideración Quinta de ambos dictámenes, se concluía que las resoluciones dictadas objeto de revisión, se dictaron *«con vulneración manifiesta y clara del ordenamiento jurídico, al fundamentarse en el Decreto autonómico 42/2019, de 22 de marzo, en lugar de basarse en la normativa estatal y, en concreto, en la aplicación directa de los permisos consignados en el artículo 48 del TREBEP»*.

Llegada a esta conclusión, se entró a dilucidar si dicha transgresión es causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En los casos examinados, existe un contraste entre los requisitos y condiciones establecidos entre la norma autonómica que se aplicó, en relación con la norma estatal, ya que si bien permite alcanzar la conclusión de que unos requisitos o condiciones son similares, como la posibilidad de obtener una reducción de la jornada laboral por guarda legal de un menor de 12 años o de un familiar o allegado que precisa de una especial atención, sin embargo otras condiciones son opuestas, como el dato de que el permiso se otorgue “con” o “sin” la “reducción proporcional de sus retribuciones” del funcionario al que se otorga el permiso.

De conformidad a la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo Secc. 2ª, sentencia de 22 de noviembre de 2018, al conocer sobre una supuestos especiales de revisión de oficio por aplicación a supuestos manifiestamente erróneos del derecho de la

Unión Europea, se da lugar a la revisión de oficio de estos actos relativos al impuesto sobre sucesiones y donaciones, indicando que: *«si se entendiera que los requisitos del apartado f), se refieren a una cuestión meramente fáctica (supuesto de hecho de la norma que establece la facultad o derecho), y no jurídica, debemos indicar que el hecho de una ley contraria al derecho comunitario, es simplemente una cuestión fáctica y que dicha facticidad es a su vez, la determinante de la inexistencia de título jurídico alguno para la liquidación (de la imposibilidad de considerar realizado el supuesto de hecho que origina el nacimiento del derecho tributario). No se trata, por tanto, de ninguna retórica, sino que el derecho tributario exigido es por completo inexistente por no haberse realizado ningún supuesto de hecho (artículo 17.1 LGT)».*

La norma que se ha aplicado, artículo 7.4 del Decreto 42/2019, infringe la normativa estatal básica aplicable por lo que debe considerarse la inexistencia de título jurídico alguno, que justifique el supuesto de hecho que origina el nacimiento del derecho para el interesado.

Por la misma razón, puede considerarse infringido el artículo 47.1 apartado e) *«Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados»*, dado que como se razona en la sentencia de la Audiencia Nacional, anteriormente citada, *«el procedimiento solo tiene sentido cuando está dirigido a la liquidación de un tributo con respaldo legal y comunitario. La inexistencia del mismo, y en consecuencia del tributo, convierte al procedimiento, y a su resultado en algo carente de fundamento y material y también formab».*

La obtención por parte de la interesada de una reducción de la jornada laboral sin disminución de la retribución a percibir, carece de respaldo legal, lo que convierte al procedimiento y su resultado, en algo carente de fundamentación material y formal.

En consecuencia, este órgano consultivo consideró que las Resoluciones municipales objeto de revisión, incurren en la causa de nulidad de pleno derecho específicamente prevista en el inciso f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que exige que así se tenga que declarar por el órgano municipal competente, dejando sin efecto la resolución administrativa incurso en dicha causa de nulidad.

IV. CONCLUSIONES

En definitiva y con base en lo anteriormente expuesto, este Consell Jurídic Consultiu considera que puede concluirse lo siguiente:

-Las entidades Locales deben aplicar a sus funcionarios el régimen de permisos previsto, con carácter básico y taxativo, en el artículo 48 del TREBEP de 2015, así como los permisos específicos regulados el artículo 49 del mismo texto legal, con carácter de mínimos; preceptos básicos de preferente aplicación respecto a las normas de desarrollo autonómico (art. 7.4 del Decreto 42/2019).

-Los artículos 48 y 49 del TREBEP deben ser aplicados, como se ha dicho, en calidad de preceptos básicos de preferente aplicación, sin posibilidad de modificación ni mejora mediante la negociación en la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento.

-Los requisitos establecidos en la Disposición Adicional 144 de la LGPE para el año 2018 están referidos a la “jornada laboral”, no siendo de aplicación al régimen jurídico de los permisos de los funcionarios públicos, en los que se encuadran los de las Entidades Locales.

—

IV

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA TENER LA CONSIDERACIÓN DE “MEDIO PROPIO PERSONIFICADO”

El Dictamen 107/2020 fue emitido en respuesta a la consulta facultativa formulada por VAERSA, empresa integrada en el sector público empresarial y fundacional de la Generalitat, con la naturaleza jurídica de sociedad mercantil, de las previstas en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (LHIS), participada en su accionariado por la Generalitat (socio mayoritario con un 99% de su accionariado) y por los Consorcios de gestión de residuos A1, A3 y A6, quedando adscrita a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica. En la consulta formulada, la referida entidad planteaba una serie de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ser considerada “medio propio personificado”, conforme a lo que dispone el artículo 32 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En su dictamen, el Consell Jurídic Consultiu, para dar respuesta a las cuestiones concretas planteadas por la entidad consultante, analiza los requisitos que legalmente se exigen para que una entidad pueda tener la consideración de “medio propio personificado”, a la luz de la legislación sobre contratos públicos y la jurisprudencia interna y europea.

I.- CONCEPTO DE “MEDIO PROPIO PERSONIFICADO”.

A través de los “medios propios personificados” un poder adjudicador ejecuta de forma directa una prestación propia de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta, que puede ser de naturaleza jurídica pública o privada, previo encargo a esta (obligatorio) y siempre y cuando merezca la calificación jurídica de medio propio personificado por cumplir todos los requisitos legalmente establecidos en el artículo 32 de la LCSP.

El concepto de medio propio personificado lo establece el artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), al cual se remite el artículo 32 de la LCSP:

«1. Las entidades integrantes del sector público institucional podrán ser consideradas medios propios y servicios técnicos de los poderes adjudicadores y del resto de entes y sociedades que no tengan la consideración de poder adjudicador cuando cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. Tendrán la consideración de medio propio y servicio técnico cuando se acredite que, además de disponer de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación, se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.

b) Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico.»

Por su parte, el artículo 31.1 de la LCSP establece las dos formas de cooperación de las entidades del sector público: la horizontal, que se prevé que se articule por medio de convenios –cuya determinación se remite al artículo 6 de la LCSP–; y la vertical, mediante el uso de medios propios personificados, cuya articulación se establece que se lleve a cabo a través de acuerdos de encargo –que no tienen la consideración de contratos–, y distinguiendo entre los que hagan los poderes adjudicadores (artículo 32) y los de las entidades del sector público que no tengan esta consideración (artículo 33).

Y el artículo 32 señala, en su apartado 1, que *«Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».*

II.- REQUISITOS DE CARÁCTER MATERIAL

Conforme resulta del artículo 32 de la LCSP, una entidad podrá ser considerada medio propio personificado si cumple, de forma acumulativa, las siguientes circunstancias:

- Que el poder adjudicador ejerza sobre la persona jurídica de que se trate un control análogo al que ejercería sobre sus propios servicios.
- Que dicha entidad realice la parte esencial de su actividad (80% de su actividad) con el ente o entes públicos que la controlan.
- Que no exista participación directa de capital privado en la entidad jurídica controlada.

Estos requisitos deben cumplirse en todo momento y no sólo inicialmente, ya que, según prevé el artículo 32.5 de la LCSP, el incumplimiento sobrevenido de cualquiera de ellos comporta la pérdida de la condición de medio propio personificado y, en consecuencia, la imposibilidad de seguir efectuando encargos a la persona jurídica afectada, sin perjuicio de la conclusión de los encargos que estuvieran en fase de ejecución.

1.- Control del poder adjudicador

El poder adjudicador debe ostentar sobre el ente destinatario un poder análogo al que ejercería sobre sus propios servicios. Para ello:

- Los encargos realizados han de ser de “ejecución obligatoria” para aquel porque así se establezca en sus estatutos o actos de creación.
- La compensación que reciba el ente destinatario del encargo debe establecerse por referencia a tarifas aprobadas reglamentariamente por la entidad pública de la que dependa.

2.- Realización de la parte esencial de la actividad con el ente adjudicador.

El porcentaje a partir del cual puede entenderse que el medio propio realiza lo esencial de su actividad con el ente que la controla es el 80%

de la actividad de la persona jurídica destinataria del encargo, de manera que el medio propio personificado solo podrá prestar un 20 % de su actividad con operadores del mercado.

Para el cálculo del citado porcentaje han de tomarse en consideración los siguientes indicadores, referidos a los tres ejercicios anteriores:

- El promedio del volumen global de negocios.
- Los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de todas las prestaciones que haya realizado.
- Cualquier otro indicador alternativo de actividad que sea fiable.

Si los referidos indicadores no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.

El cumplimiento efectivo de este requisito, según dispone el apartado 4 del artículo 32 de la LCP, debe quedar reflejado en la Memoria que integra las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo, para poder ser verificado por el auditor de cuentas cuando se realice la correspondiente auditoría de cuentas anuales.

3.- No participación directa de capital privado

La totalidad del capital o patrimonio de la entidad medio propio personificado debe ser de titularidad o aportación pública, sin excepción.

Las Directivas admiten que puedan tener la consideración de medio propio determinadas entidades en las que participe capital privado, siempre que así se prevea en las disposiciones nacionales y cumpliéndose con determinadas condiciones (que el capital no tenga capacidad de control, de forma que no pueda ejercer una influencia decisiva sobre aquella), pero tal posibilidad no se ha recogido en la LCSP de 2017, que mantiene la exclusión del capital privado en un medio propio personificado.

III.- OTROS REQUISITOS.

El artículo 32 de la LCSP exige, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La condición de medio propio personificado debe reconocerse expresamente en los estatutos o actos de creación de la persona jurídica.
- En el reconocimiento del medio propio deben constar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición, el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.
- La persona jurídica-medio propio debe contar con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de acuerdo con su objeto social.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 40/2015 añade a los requisitos expuestos los siguientes:

- Debe acreditarse que recurrir al medio propio es una opción más eficiente que la contratación pública y que resulta sostenible y eficaz, o resulta necesario por razones de seguridad pública o urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio.
 - La condición de medio propio debe constar en los estatutos de la entidad y en su denominación, que deberá incluir “Medio propio” o la abreviatura “M.P.”
-

V

LA TRANSACCIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

El Dictamen 30/2020 fue emitido en respuesta a la consulta facultativa formulada por la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, en relación con un acuerdo transaccional habido con una UTE tras la finalización del contrato de gestión de servicios, en su modalidad de concesión, para la prestación de los servicios de atención sanitaria integral en un Departamento de Salud de la Comunitat Valenciana.

El planteamiento de la consulta permitió que el Consell Jurídic Consultiu analizara la naturaleza y el régimen jurídico de la transacción en el ámbito del Derecho administrativo.

I.- CONCEPTO Y REGULACIÓN DE LA TRANSACCIÓN.

La transacción, según el artículo 1809 y siguientes del Código civil, es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

La transacción produce el efecto de sustituir una relación jurídica controvertida por otra cierta y no controvertida, extinguiendo los derechos y acciones en que trae causa y originando nuevos vínculos y obligaciones.

La validez de la transacción requiere, además, de la concurrencia de requisitos adicionales, como son la voluntad de los interesados en eliminar la controversia y las concesiones recíprocas entre la partes. Tales requisitos se reiteran en los dictámenes del Consejo de Estado números 46.031, de 1 marzo de 1984, 50.867, 51.259 y 51.528, de 28 de abril, 7 de julio y 3 de noviembre de 1988 y 762 y 764/1992, 715/1994 y 1.352/1995.

En cuanto a los efectos, el acuerdo transaccional impide que se puedan plantear cuestiones que afecten a las situaciones preexistentes a la transacción, que han perdido la protección jurídica al ser transigidas La «exceptio pacti» (excepción de transacción), de significado semejante al de la cosa juzgada material, puede ser opuesta en cualquier proceso.

En cualquier caso, la transacción no puede identificarse totalmente con los efectos de la cosa juzgada propia de las sentencias firmes y la imposibilidad de replantear las cuestiones transigidas no implica que la transacción sea invulnerable, ya que puede impugnarse judicialmente su validez y eficacia, dejándola sin efecto y reavivando la situación jurídica anterior.

II. CLASES DE TRANSACCIÓN.

Con arreglo a la finalidad del contrato transaccional, cabe distinguir dos tipos de transacción: la transacción cuya finalidad es evitar el proceso judicial por ser anterior al proceso judicial que se trata de evitar; y la transacción destinada a poner fin a un proceso judicial ya iniciado.

Esta última clase de transacción, puede ser, a su vez, de dos clases: procesal o extraprocesal. Es procesal (art. 415 LEC), cuando la transacción resulta homologada, con arreglo a las normas procesales, por el órgano judicial que está conociendo del proceso, al que se pone fin por Auto. Es extraprocesal, cuando la transacción no se homologa en el proceso judicial (el acuerdo no se lleva al proceso), si bien repercute en la finalización del proceso mediante otros mecanismos procesales, como la renuncia o el desistimiento.

El artículo 19.1 LEC 1/2000 prevé que *«los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero»*. La disponibilidad para transigir, coincide en general, con los derechos y facultades sobre los cuales es posible transigir (art. 1814 CC).

La transacción judicial se produce por la homologación del Acuerdo una vez iniciado el proceso, que adoptará forma de Auto, y tiene fuerza ejecutiva (artículos 19.2 y 517.2, 3º LEC).

La transacción extraprocesal puede determinar la finalización de los procedimientos mediante las vías procesales de la renuncia y el desistimiento.

III. ESPECIALIDADES DE LA TRANSACCIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

1. Normativa que la regula.

La transacción es una figura admitida también en el ámbito de las relaciones jurídicas de carácter administrativo (Dictamen del Consejo de Estado número 46031, de 1 de marzo de 1.984).

La naturaleza contractual de la transacción implica que para la válida formalización de la misma se deban cumplir una serie de requisitos, tanto, de carácter formal o procedimental, como de carácter sustantivo o material.

El artículo 1812 del Código civil efectúa una remisión al procedimiento administrativo para determinar los requisitos formales que exigen los contratos de transacción celebrados por las Administraciones Públicas

En el ámbito estatal la posibilidad de transigir se regula en el artículo 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, según la cual la transacción judicial y extrajudicial sobre los derechos de la Hacienda Pública únicamente puede hacerse mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Por su parte, la Ley 33/2002, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, *permite transigir judicial o extrajudicialmente sobre los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno.*

En relación con los derechos de la Hacienda Local, el artículo 108.2 del Texto refundido de las Disposiciones vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto de 18 de abril de 1986, efectúa un reenvío a la normativa presupuestaria.

Respecto de los derechos de la Hacienda Pública de la Generalitat, el artículo 9.3 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, establece que la transacción judicial o extrajudicial sobre los derechos de la Hacienda Pública de la Generalitat requiere decreto del Consell, a propuesta de la conselleria competente en materia de hacienda y dictamen previo, en todo caso, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana e informe de la conselleria o ente acreedor.

En materia de patrimonio, el artículo 12.3 de la Ley 14/2003, de Patrimonio de la Generalitat, dispone que las transacciones respecto a

bienes o derechos de la Generalitat se aprueban por acuerdo del Gobierno Valenciano a propuesta del titular de la conselleria competente en materia de patrimonio y a iniciativa del departamento, organismo o entidad interesada.

La vía transaccional como cauce resolutorio de los recursos contencioso-administrativos se recoge en el artículo 77 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa que dispone, en su apartado 1, conforme al cual solo se puede utilizar la transacción como sistema de resolución de controversias cuando el objeto de la controversia sea disponible y susceptible de transacción, como sucede con las pretensiones de carácter económico.

Añade el apartado 3 de dicho artículo que *«Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros»*.

2.- Requisitos formales de la transacción sobre los derechos de la Hacienda Pública de la Generalitat

Desde el punto de vista formal, dos son las cuestiones que plantea la transacción sobre derechos de la hacienda Pública de la Generalitat: la competencia para transigir y los trámites que deben cumplimentarse, entre los cuales, la necesidad de solicitar dictamen de este Órgano Consultivo.

A) Competencia para transigir.

La competencia para transigir sobre los bienes o derechos de la Hacienda Pública, según el artículo 9.3 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, corresponde al Consell de la Generalitat. Ello supone una reserva de dicha competencia al órgano de máximo nivel administrativo. La competencia del Consell para aprobar la transacción judicial o extrajudicial no es un mero requisito de eficacia, sino de validez.

Lo que debe someterse al Consell de la Generalitat para su aprobación, previo Dictamen de esta Institución y a propuesta del Conseller competente en materia de hacienda, es un proyecto de Acuerdo, respetuoso con las reglas competenciales legalmente establecidas en la Ley 1/2015 de Hacienda Pública.

El Acuerdo transaccional deberá ser aprobado adoptando la forma de Decreto, por expresa disposición del artículo 9.3 de la Ley 1/2015.

B) Trámites e Informes exigidos

La aprobación de un acuerdo transaccional por parte del Consell exige, con carácter previo, el informe de la Abogacía de la Generalitat (artículo 5.2, letra j) de la Ley 10/2005, de asistencia jurídica a la Generalitat), así como la fiscalización por parte de la Intervención e informe de la Conselleria o ente acreedor.

Y, por otra parte, también resulta necesario, en virtud del artículo 9.3 de la Ley 1/2015, el informe de la Conselleria o ente acreedor.

3.- Requisitos sustantivos de la transacción sobre bienes o derechos de la Hacienda Pública de la Generalitat.

Con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo, tres son los elementos esenciales de los acuerdos de transacción:

- a) Una relación jurídica litigiosa que produce incertidumbre en relación a su misma existencia o a su contenido.
- b) La intención de las partes de eliminar tal incertidumbre, sustituyendo la relación jurídica controvertida por otra totalmente cierta.
- c) El otorgamiento por las partes de recíprocas concesiones (aliquid datum, aliquid retentum).

El Consejo de Estado recuerda, en su Dictamen 47.170, de 28 de febrero de 1985, que su intervención, trasladable a este Órgano consultivo, se dirige a comprobar la concurrencia de los requisitos jurídicos propios del contrato de transacción y a la valoración de las prestaciones y contraprestaciones transaccionales desde la perspectiva de la defensa de los intereses públicos, de la recta aplicación del ordenamiento jurídico y de los criterios básicos de justicia.

VI

LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y LA SUSTITUCIÓN EN LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS COLEGIADOS

En los dictámenes 587 y 589, emitidos en relación con sendos proyectos de Orden de Conselleria, que establecían bases reguladoras de subvenciones, el Consell Jurídic Consultiu se pronunció sobre la cuestión de la sustitución en los órganos colegiados, figura que es diferente de la delegación de competencias, con la que a menudo se confunde, como ocurría en los referidos proyectos normativos, en los que además se empleaba una fórmula, asimismo bastante habitual pero no por ello adecuada desde el punto de vista de la técnica normativa, como es la expresión “*persona en quien delegue*”.

Así, en el proyecto que fue objeto del dictamen 587 el artículo que regulaba la composición y el funcionamiento de la Comisión de Valoración de las solicitudes de subvenciones preveía la posibilidad de delegación por parte la persona titular de la Subdirección General y de las personas titulares de las Direcciones Territoriales en una “*persona*”, sin indicar quién podía ser dicha persona, ni qué condiciones había de reunir, ya que tan sólo se utilizaba la expresión “*persona en quien delegue*”, lo que podría entenderse en el sentido de que se autorizaba para delegar en cualquier persona.

En el dictamen se sugirió que en la Orden proyectada se indicara quiénes son los sustitutos o suplentes de cada uno de los miembros titulares de la comisión evaluadora.

Por su parte, en el proyecto de la Orden que fue objeto del Dictamen 589, el artículo que regulaba la composición de la Comisión de Evaluación de las solicitudes de subvenciones disponía que estaría integrada por los siguientes miembros:

a) Presidencia: la persona titular de la Dirección General o persona en quien delegue.

b) Vocalías:

La persona titular de la Subdirección General o persona en quien delegue.

La persona titular de la Unidad con competencias en la gestión de Modelo Económico o persona en quien delegue.

El dictamen recomendó que el texto que se aprobara recogiera quiénes son los sustitutos o suplentes de cada uno de los miembros titulares de la comisión evaluadora.

Las recomendaciones efectuadas se justificaron en las siguientes consideraciones:

Cuando se trata de órganos colegiados la sustitución reemplaza a la regla de la delegación de competencias del artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, como criterio de flexibilización del ejercicio de competencias. La delegación de competencias implica el desplazamiento de competencias de un órgano -en el caso que nos ocupa de la comisión de evaluación- a otro, circunstancia que no se da cuando se sustituye alguno de los miembros titulares de un órgano colegiado. La titularidad de la competencia recaerá, en el Proyecto de Orden, en la comisión de evaluación y no en cada uno de sus miembros. La Comisión es un órgano colegiado, no la suma de distintos órganos unipersonales.

A su vez, en los órganos colegiados, la suplencia del artículo 13 Ley 40/2015 también se diferencia de la sustitución (también denominada suplencia de órganos colegiados en algunas ocasiones). La suplencia implica un cambio transitorio del titular de un órgano administrativo con transferencia interorgánica del ejercicio de la competencia. La sustitución no produce una transferencia entre órganos para ejercer una competencia.

Por ello, ni la delegación de competencias ni la suplencia de los artículos 9 y 13 de la Ley 40/2015 deben ser utilizadas para sustituir a los miembros de un órgano colegiado. Así, resulta recomendable que se especifique no solo quiénes son los miembros titulares del órgano colegiado, sino también quiénes son sus sustitutos (o suplentes).

Por último, se señala que, en principio, para que pudiera asistir la persona en quien deleguen cada uno de los titulares sería necesario observar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, y en particular que la delegación se publicase en el DOGV.
